



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El Derecho de Igualdad de la mujer frente a la libre elección
del orden de los apellidos de los hijos**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Rojas Pretell, Verónica Isabel (ORCID: 0000-0003-1435-1939)

ASESORES:

Mg. Fernández Bernabé, Pool Gilbert (ORCID: 0000-0002-0008-7332)

Dra. Jesús Ramírez, Gladis Dolores (ORCID: 0000-0002-5388-6058)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo incondicional, por acompañarme en este camino largo de experiencias vistos de tropiezos y bienaventuranzas de la vida y por sus consejos que aprecio mucho.

A mis hermanos por la motivación que me dan cada día para seguir adelante.

A la memoria de mi abuelo Washington Rojas Chávez que sus recuerdos y anécdotas contadas estarán para siempre en mi mente y corazón.

A todas las personas que creen en mí y siempre me alentaron para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero manifestar mi gratitud a Dios que colma de bendiciones en mi vida y a la de mi familia.

A mis padres Rosmery y Ricardo por su incondicional amor y sacrificio.

A mis amigas por el constante apoyo moral durante mi educación universitaria.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	7
III. METODOLOGÍA.....	31
3.1. Tipo y Diseño de Investigación:	31
3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización	32
3.3. Escenario de estudio	33
3.4. Participantes.....	33
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	33
3.6. Procedimiento.....	34
3.7. Rigor científico	34
3.8. Método de análisis de información	35
3.9. Aspectos éticos:	35
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	36
V. CONCLUSIONES.....	67
VI. RECOMENDACIONES	69
REFERENCIAS.....	72
ANEXOS	77
ANEXO 1: Guía de entrevistas dirigido a especialistas de derecho civil y jueces de derecho civil y familia.....	77
ANEXO 2: Ficha de análisis de documentos	79
ANEXO 4: Ficha Instrumento de Validación	81

Índice de Tablas

Tabla 1. Entrevistas aplicadas a especialistas de derecho civil y Jueces de derecho civil y de familia.....	36
Tabla 2. Entrevistas aplicadas a especialistas de derecho civil y Jueces de derecho civil y de familia.....	39
Tabla 3. Entrevistas aplicadas a especialistas de derecho civil y Jueces de derecho civil y de familia.....	42
Tabla 4. Análisis del Derecho comparado en relación de la prelación de los apellidos de los hijos	45
Tabla 5. Entrevistas aplicadas a especialistas de derecho civil y Jueces de derecho civil y de familia.....	47
Tabla 6. Entrevistas aplicadas a especialistas de derecho civil y Jueces de derecho civil y de familia.....	50

RESUMEN

La presente tesis tiene como objetivo general determinar la vulneración del derecho a la igualdad de la mujer frente a la libre elección del orden de los apellidos de los hijos; el tipo de investigación es cualitativo con diseño no experimental descriptiva y teoría Fundamentada; para la obtener los resultados utilice los instrumentos de investigación como una guía de entrevista debidamente validado y una ficha de recolección de datos, y las técnicas empleadas fueron, la entrevista a especialista en Derecho Civil del Poder Judicial de Trujillo y el Análisis de Derecho comparado con países de Latinoamérica como México, Argentina y Uruguay; la investigación estará contribuyendo para el fortalecimiento del derecho de Igualdad de la mujer, finalmente se concluyó que se vulnera del derecho a la igualdad de la mujer frente a la libre elección del orden de los apellidos de los hijos, porque aún vivimos en una sociedad machista, y por ello, transgreden el derecho de igualdad, por lo tanto, el trato debe ser neutral, y nadie puede tener preferencia, esta situación se refleja en la realidad, es decir, no vivimos en una igualdad real que debería haber entre varones y mujeres si no una igualdad formal constitucional.

Plabras clave: Derecho de Igualdad, mujer, apellidos, hijos

ABSTRACT

The general objective of this thesis is to determine the violation of the right to equality of women against the free choice of the order of the surnames of the children; The type of research is qualitative with a descriptive non-experimental design and Grounded Theory; to obtain the results, the research instruments such as a duly validated interview guide and a data collection sheet were used, and the techniques used were the interview with a specialist in Civil Law of the Judicial Power of Trujillo and the Comparative Law Analysis with Latin American countries such as Mexico, Argentina and Uruguay; the investigation will be contributing to the strengthening of the right to Equality of women, finally it was concluded that the right to equality of women is violated against the free choice of the order of the children's surnames, because we still live in a sexist society , and therefore, they violate the right to equality, therefore, the treatment must be neutral, and no one can have preference, this situation is reflected in reality, that is, we do not live in a real equality that should exist between men and women if not a formal constitutional equality.

Keywords: Equality Law, woman, surname, children

I. INTRODUCCIÓN

Antiguamente las mujeres estaban limitadas en la sociedad, despojándoles así de sus derechos principales como la educación y la participación en la vida pública, por lo que surgieron mujeres que lucharon por la reivindicación de sus derechos quienes manifestaron su inconformidad sobre la discriminación y desigualdad de la mujer frente al varón, y una de la situación más evidente de la discriminación a la mujer es por los apellidos patronímicos de ella misma y de sus hijos, justamente en tiempos pasados a lo largo y ancho del mundo la mujer casada adquiría el apellido de cónyuge por considerarse la autoridad máxima de la familia y por lo que a su familia correspondía llevar el primer apellido del varón y luego de la mujer, por lo que, el presente trabajo surge como principal problema en los prejuicios, los estereotipos machistas o las entidades que tenemos por hecho en la sociedad la preeminencia del hombre sobre la mujer proveniente de sectores conservadores y de cultura machista que se oponen a la igualdad de los derechos de la mujer, es por ello el enfoque del artículo 20° del Código Civil el cual señala que, al hijo, respecto a la inscripción de su nombre, le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, más no indica o precisa el orden de los apellidos en el que se puede inscribir por lo que se puede observar que no está prohibido pero podría estar permitido que vaya como primer apellido el de la madre, lo que denota que este modo de inscripción de los apellidos es solo por una mera costumbre ancestral para registrar al menor como el primer apellido paterno y luego el materno. mientras, el artículo 22° del mismo cuerpo normativo precisa el orden de los apellidos de los hijos adoptados y se antepone primero el apellido paterno y como consiguiente el materno.

En relación a ello, la Constitución Política del Perú en el artículo 2° inciso 1 establece que toda persona tiene derecho a la identidad y otros, el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

asimismo, el artículo 19° del Código Civil menciona que toda persona tiene derecho de llevar un nombre y este incluye apellidos con la finalidad de la identificación e individualización, y permite al estado tenga la posibilidad de proteger al ciudadano y este ejerza sus derechos.

Por otro lado, en nuestra realidad peruana, reflejado en los resultados de la INEI en una encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del año 2017 indica que 16.4% de mujeres en el Perú son madres solteras que son un millón 500 mil mujeres. Y el 69.4% de las madres tienen pareja. Asimismo, 23 de cada 100 madres son jefas de hogar en nuestro país y que representan 22.9% de las madres. Esto implica que la mujer en nuestra sociedad cumple ese papel que se conoce en el lenguaje coloquial de ser “padre y madre” y conlleva un rol importante en la crianza de sus hijos porque lleva la carga, soporta o asume la gran responsabilidad con la prole, ante el abandono de la figura paterna. Pues, aún más cuando son madres solteras ya que a veces el padre no reconoce a sus hijos o si logran reconocerlos es mediante el reconocimiento de filiación, pero consecuentemente no cumplen un rol activo en el hogar, sin embargo, marcan, una línea sucesoria y más aún hay que tener en cuenta que son esas mujeres las que llevan la carga familiar, lo cual nos lleva a preguntarnos ¿Por qué el hijo no podría tomar como primer apellido de la madre? O ¿Por qué el apellido de la prole para la continuidad de la familia no puede ser el materno?, pues se sabe que la mujer no tiene la facultad de colocar como primer apellido a su descendencia, por lo que, los apellidos que lleva la parte femenina al transcurso del tiempo tiende a desaparecer.

En consecuencia, en muchos países del mundo ya se ha implementado en sus legislaciones la libre elección de apellidos tal como es el caso de España, Francia, en Europa y en el continente latinoamericano países como Uruguay México, Argentina, adoptaron

esta figura respecto a la facultad de poder elegir el orden de los apellidos que debe llevar el hijo, la cual es una idea integradora, La libre elección de los apellidos es la facultad que tiene los padres en decidir sobre el orden en el que se inscribirán, actualmente este aspecto no se encuentra regulado en nuestra legislación, por ende, origina la vulneración de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Perú como es el derecho de la igualdad señalado en el artículo 2° inciso 2, a razón de ello preexiste la desigualdad y perjudica el desenvolvimiento de la mujer en la sociedad y en la familia, frente a esta situación tal es el caso de la libre elección de apellidos que por un tema de costumbre machista este no debe delimitar el pleno goce del derecho de igualdad de la mujer de poder decidir, es por este motivo lo que conllevó a realizar esta investigación es para fortalecer el derecho de la igualdad de la mujer empezando por este tema y recalcar la igualdad de condiciones, con respecto a la libre elección de los apellidos, el cual sería un gran paso en cuanto a lo relacionado a la igualdad de derechos y seguir progresando como sociedad, dejar las costumbres y tradiciones machistas arraigadas en nuestra idiosincrasia y cosmovisión de nuestra sociedad y que muchas veces son una barrera para la plena realización de la mujer.

Tenemos que entender y fortalecer el núcleo familiar y el derecho a la igualdad, cito Saldaña Pérez, Lucero para destacar la importancia del proyecto a realizar: El desafío que queda incompleto es emerger del problema de igualdad/diferencia, la indudable dicotomía es igualdad/desigualdad, y dar la razón que las distinciones no deben ser mociones de iniquidades e ilegalidades. Por lo tanto, la igualdad se busca como superación de la desigualdad y no de la diferencia, planteando así el derecho a la igualdad en la diferencia. Ahora bien, ¿cuáles son las diferencias entre las personas que pueden ser relevantes para producir un trato distinto entre ellas? O bien, ¿cuándo está permitido tratar de forma distinta a dos personas o más?; ¿cómo justificamos que en general los hombres tengan mejor sueldo que las

mujeres o que una mujer pague los mismos impuestos y reciba menos por su salario?, ¿Qué responderíamos en cuanto a sus derechos? (Pérez, 2007, pág. 20)

Y es que los conceptos vigentes de la igualdad es un constructo androcéntrico cargado de desigualdades que hacen prevalecer al varón como “superior” ante la mujer, y obviamente este panorama no es justificable en esta era donde el hombre y la mujer son protagonistas del desarrollo de la sociedad porque lo habitual de que siempre vaya obligatoriamente el apellido del padre es una discriminación contra la mujer porque consolida el estereotipo de pensar que el hombre es de mayor jerarquía sobre la mujer, porque se está reflejando una visión de patronímico con la cual la familia pertenece al varón y sobre los cuales, es el varón quien imponga su autoridad sobre éstos.

Entonces empezando por el tema de la libre elección del orden de los apellidos y acorde a lo expuesto anteriormente se estaría tratando un problema real, fáctico que se presenta en nuestra sociedad y que debido a los parámetros tradicionales del Registro Civil del Perú y es a partir de ello que los padres autónoma y libremente logren decidir tomar el orden de apellido de sus hijos. Puesto que en una sociedad libre y democrática en donde prevalece el Estado de Derecho y que día a día se lucha por minimizar las desigualdades, es justo que esta situación se despliegue a repensar a reinventar o cambiar radicalmente constructos que hagan prevalecer desigualdades o discriminación, y en este caso solo estamos tratando un mínimo derecho, porque muchas veces se ven afectados terceros ante el fracaso de una relación de pareja.

En el trabajo de investigación surge como planteamiento de problema ¿Se vulnera el derecho de la igualdad de la mujer frente a la libre elección del orden de los apellidos de los hijos?; Es por ello que el tema se justifica en: Justificación del estudio, en la actualidad en nuestra sociedad peruana está pasando por diversos cambios y no es

ajeno a la realidad en la que estamos que aún existe las brechas de género en nuestro país y por ende el tema se especifica en cuanto a nuestra legislación aún no existe la libre elección de apellidos y por ello vulnera el derecho de la igualdad de la mujer.

Justificación teórica, el presente proyecto de investigación se justifica por relacionarse a un complejo problema social en el cual está involucrado la igualdad de oportunidades sin discriminación en el marco de la equidad y justicia social, esta investigación aportaría al derecho una teoría concerniente al tema que se tratará y para el fortalecimiento de los derechos de la mujer referido al orden de los apellidos de los hijos y pueda ser una elección sometida a la decisión de los progenitores y dar un paso en la lucha por la igualdad de género y además este tema ya ha sido tratado en otras realidades vecinas, países como Argentina, Uruguay, Brasil, Ecuador se han sumado a países como España, Francia, Suecia y recientemente México, quienes han reconocido el derecho en igualdad de condiciones del padre y de la madre para elegir mediante prelación u orden de los apellidos de sus hijos e hijas. Tema ninguneado en nuestra realidad socio-cultural.

Justificación práctico, esta investigación tratará de describir y analizar un tema poco cómodo para los sectores conservadores y empoderados de una cultura machista, que quieren hacer ver que este es un asunto baladí sin trascendencia sin estimar que es un problema que contribuye posibilidad de que no haya igualdad entre el varón y la mujer, además la finalidad de este proyecto de investigación es demostrar que está enfocada en mostrar un planteamiento que modifica el artículo 20 y 22 del C.C con aspecto positivo al aplicar esta técnica de consignar el orden de los apellidos de los hijos.

Justificación metodológica, el presente proyecto investigación se hará mediante el uso del método científico, y además es importante

para solución de controversias que se presenta en nuestra sociedad peruana con respecto al tema, es por ello se hará utilizando el enfoque cualitativo, en el cual se pondrá las características y descripción de la problemática planteada, por lo que también mediante entrevistas a especialistas en el tema.

En la presente investigación se planteó como Objetivo General. Determinar la vulneración del derecho a la igualdad de la mujer frente a la libre elección del orden de los apellidos de los hijos y como Objetivos específicos, explicar el rol de la mujer desde la perspectiva del derecho a la igualdad; Analizar mediante derecho comparado la viabilidad de la libre elección de orden de los apellidos de los hijos y Proponer una modificación al artículo 20° y 22° del C.C a fin de garantizar el derecho a la igualdad de la mujer. Como hipótesis será la siguiente: Sí se aplica la libre elección de orden de los apellidos se estará contribuyendo para el fortalecimiento sobre el derecho de igualdad de la mujer.

II. MARCO TEÓRICO

A continuación, los trabajos previos que tenemos a Nivel Nacional: (Beltrán, 2013) en su tesis titulada “Políticas públicas sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: análisis del diseño de diecisiete planes regionales de igualdad de oportunidades en el Perú en el período 2006-2010”, presentada en la Facultad de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional, que tiene por finalidad. Evaluar el diseño de la política pública de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en 17 Gobiernos Regionales y concluye que: el derecho fundamental de la igualdad y los deberes del Estado no solamente están relacionados con la igualdad formal, sino también se relaciona con la igualdad material, que involucra acoger medidas encaminadas a mejorar las diferencias y distinciones que en la realidad existe y que frenan que los sujetos puedan ejercer y gozar de sus derechos fundamentales en la mismas condiciones. Para el amparo de tales medidas se requiere de forma previa reconocer los dilemas determinados de desigualdad en el ejercicio de los derechos esenciales del individuo; no obstante, las cifras oficiales a nivel nacional e internacional indican que existen situaciones de clara desigualdad entre mujeres y hombres, esto impide el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, las cuales pueden ser calificadas como brechas de género. es por ello que son diversos los derechos fundamentales de las mujeres que se ven vulnerados y que no pueden ser ejercidos en las mismas condiciones. De tal modo que entre las principales brechas de género se halla la brecha salarial esto es la una diferencia de sueldo base que existe entre hombres y mujeres. En el ámbito del sector - 150 - público, si denota que las divergencias salariales se han reducido de 24 a 12% en los últimos siete años, pero aún se mantiene el trato diferenciado donde el promedio de varones gana 15% más que las mujeres etc.

(Bermúdez, 2018), en su tesis titulada “La paridad como medida necesaria para la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad”, presentada en la Facultad de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional, que tiene por finalidad. mostrar la difícil ruta para el logro de la igualdad de la mujer en la participación política y concluye que: a lo largo de la historia el derecho a la igualdad y todos los derechos humanos, han evolucionado. En las primeras constituciones occidentales se refería a la igualdad ante la ley solo para un conjunto reducido de titulares. De tal modo, la igualdad, además de ser un derecho, también principio normativo; por lo que, no es sufriente con expresarlo ya que también sería necesario garantizarlo es por ello que el estado debe acoger medidas útiles para que la igualdad sea real, el resguardo del derecho a la igualdad política de la mujer ha avanzado desde los planteamientos de reconocimiento y promoción como derecho individual de todas las personas, hacia considerarlo como un ingrediente esencial de los regímenes democráticos; se hizo como primer antecedente demandando por su derecho a la educación por de igualdad de oportunidades y además ser reconocidas como ciudadanas y sujetos de derechos. Pero en nuestro país a partir en la segunda mitad del siglo XX, las peruanas conquistan la ciudadanía y junto con esta condición, la posibilidad de participar en la toma de decisiones políticas.

A nivel Internacional

(Howell, 2013), en su tesis titulada “El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda.”, presentada en la Facultad de Derecho en la Universidad de Costa Rica para optar el grado de Licenciatura en Derecho, que tiene por finalidad Plantear un procedimiento que, en garantía al derecho constitucional al nombre, permite realizar tanto el cambio de apellidos por parte del titular como la determinación de su orden por decisión de los progenitores; y

concluye en lo siguiente: El nombre es único porque de él se derivan los elementos propios del nombre cómo es el prenombre y los apellidos en conjunto de ellos es que se conforma el nombre es decir que el nombre y el prenombre no son sinónimos, Consecuentemente en el país de España está regulado la figura respecto al orden de los apellidos por lo que ya sea por voluntad del titular o por la decisión de los padres para la inscripción respectiva de su nombre, países como Chile y Colombia actualmente se encuentran en debate el proyecto de ley para que regulen en sus ordenamientos jurídicos, basándose principalmente al derecho fundamental de igualdad de género. No obstante, en el ordenamiento jurídico de Costa Rica no existe una completa y efectiva tutela sobre el derecho al nombre pues ha llegado a creer que el apellido tiene gran relevancia como importancia que no es susceptible de cambios. por otro lado, tanto el nombre de pila como los apellidos son igual de relevantes ya que este último sirve para denotar la filiación, Pues según tribunales civiles como para la sala constitucional es un motivo suficiente para negar algún cambio en ellos por lo que no logran ver que el apellido va más allá de la relación filial.

(Iriarte, 2014) en su tesis titulada “El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad”, presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Mayor de San Andrés – Bolivia, para optar el grado de Licenciado en Derecho, que tiene por finalidad Modernizar el Código Civil y la Ley de Registro Civil en cuanto a la estructura del nombre en relación al valor “igualdad” de la C.P.E. y el derecho de opción de los bolivianos y concluye en lo siguiente: Como un derecho fundamental todo ser humano tiene el derecho de llevar un nombre, Así como, nombre patronímico, apellido o cognomen; El cual forma parte del derecho fundamental de identidad; Finalmente al respecto de los apellidos están marcados en desigualdad de género pensado por un grupo de personas masculinas en las que tratan de menospreciar los marcadores más céntricos este modo que deben reprimir aquellas

Disposiciones legales que reconozcan que uno es más importante que otro al momento de decidir por el apellido del hijo.

(Rojo, 2017), en su tesis titulada “Estudio de derecho comparado sobre el régimen jurídico de los apellidos”, presentada en el Departamento de Derecho Privado en la Universidad de Salamanca, para optar el grado en Derecho, y concluye en lo siguiente: sobre el principio de igualdad para el uso de los apellidos no es algo novedoso en España ya que tras la última modificación materializada mediante ley 20/2011 del Registro Civil el cual determina la filiación por la transmisión de apellidos ya que son los padres que tienen que elegir el orden y tal es el caso de no ponerse de acuerdo el registrador será quien fije atendiendo siempre el interés superior del niño, Por lo que, es un motivo de conflicto pues desde el punto de vista parece que no es una decisión suficientemente apropiada para la solución de este problema ya que toda esta función es encargado al registro civil el cual mediante criterios racionales considerará que es mejor para el menor.

(Cárdenas, 2012), en su tesis titulada “La evolución del concepto de familia, su protección en el ordenamiento jurídico chileno y relación con el derecho de igualdad.”, presentada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales en la Universidad Austral de Chile, para optar el grado de Licenciatura en Derecho, que tiene por finalidad, Propone un concepto el cual pueda ser utilizado para interpretación constitucional y puede solucionar La regulación desigual producida en su país y concluye en lo siguiente: en la actualidad existe diversidad, el tipo de familia que no cuenta una e es protección. En consecuencia, se vulnera el derecho de igualdad el cual está reconocido en la constitución política de la República de Chile puesto que prohíbe la discriminación arbitraria que se ha generado en la regulación de la familia en el país de Chile cuál está intentando corregir a través de un proyecto respecto al acuerdo la vida en pareja.

(Redding, Fernández, Guijarro, 2017) En siguiente artículo de investigación “Gender inequality and violence against women in Spain, 2006-2014: towards a civilized society”, presentada en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de Cantabria, Santander, Spain, para optar el grado de Magister en Derecho, que tiene por finalidad Analizar asociación entre las igualdad de género en las comunidades españolas respecto a la violencia de compañero íntimo mediante las características sociodemográficas por lo que mediante estudio ecológico sobre la asociación de muertes y denuncias existe un índice de desigualdad de género, Basándose en las dimensiones de empoderamiento de la mujer, la participación En el mercado laboral y una tasa de fecundidad de adolescentes, la presente investigación concluye que mediante las políticas de representación de género para la minimización de mortalidad y denuncias, así poder disminuir la desigualdad de género y también poder reducirla cantidad de señoritas adolescente niña que no estudian y menos trabaja y también poder reducir los altos índices de fecundidad en adolescentes.

(Pilcher, 2017) El trabajo de investigación titulada “Names and BDoing Gender: How Forenames and Surnames Contribute to Gender Identities, Difference, and Inequalities”; y concluye que: Los nombres, como nombres propios, son claramente importantes para la identificación de los individuos en la vida cotidiana. En el presente artículo, sostiene que los nombres y apellidos también deben ser Reconocido como Bdoing, es, importante en la categorización del sexo al nacer y en la gestión continua del género. Una conducta adecuada a la categoría de género se usó de evidencia sobre prácticas de nomenclatura personal en los Estados Unidos y Reino Unido, examinaron lo que pasa en los puntos de crisis del género. y la funcion de sus nombres en el transcurso de su vida (por ejemplo, en el nacimiento de los bebés, en el matrimonio y durante las transiciones de identidad de género). Mostró cómo los nombres y apellidos ayudan en la realización del género y, de la misma manera, las colectividades

son clave para experimentar, los nombres y apellidos, que tienen identidades nombradas incorporadas y generadas, Ya sea normativa y pragmático, o creativo y resistente, las prácticas de apellido se revelan como el núcleo para la producción y reproducción de categorías de género, por lo que, las identidades descubren la diferencia, las jerarquías y desigualdades.

(Wilson R. , 2009), en su tesis titulada “A Name of One’s Own: Identity, Choice and Performance in Marital Relationships”, presentada The London School of Economics and Political Science, para optar el grado de por el grado de Doctor en Filosofía, que tiene por finalidad: Con sus orígenes en los debates sociológicos sobre la individualización, personalización y transformación de la intimidad, esta investigación busca explorar el asunto de los apellidos de las mujeres casadas, el cual ha sido descuidado por bastante tiempo. Analizando a fondo entrevistas autobiográficas a un total de treinta mujeres casadas o que alguna vez lo estuvieron, las entrevistadas se encuentran en una compleja negociación con supuestos culturales sobre lo que implica estar casada, la maternidad y la familia cuando son llamadas a cambiar su apellido tras el matrimonio. Por medio de estas entrevistas, las mujeres caen en cuenta de las posibilidades de elección de sus apellidos mediante una propuesta de discursos por lo general contradictorios; de este modo, identifican el apellido de casada con un problema significativo para las mujeres casadas, sus discursos generalmente traen a colación debates sobre estabilidad social y cambio, al igual que ideas de autonomía y vinculación. En general, sus narrativas son sobre control social y la institución que domina vida, y las mujeres que bien aceptan las normas sobre el apellido o bien lidian con las consecuencias. Este descubrimiento fue recalcado por las respuestas de 453 personas, a través de entrevistas en las calles. Para los entrevistados, el rol de los apellidos se aprecia tanto en la identidad individual y las conexiones sociales para lidiar con los conflictos. Las identidades relacionales fueron normalmente en oposición con la

autonomía. Aun así, las mujeres se posicionan a sí mismas como negociadoras interdependientes, en vez de agentes autónomos. Para los entrevistados, las elecciones del apellido están empapadas de significados sociales y no son calificadas igualmente, la elección del apellido “demostraba” que estaban “haciendo bien el género” o “haciendo el género mal”. No obstante, las discusiones sobre género estuvieron ausentes o neutralizadas en las declaraciones de los entrevistados, mientras que las mujeres que mantuvieron su apellido de soltera hablaron sobre la necesidad de silenciar sobre la elección de su apellido. La investigación concluye que la elección del apellido es parte de un exhaustivo esfuerzo por parte de la mujer para hacer que la relación funcione. Mujeres casadas que por sus apellidos se encuentran impregnadas de nociones sobre lo que es ser una esposa. Una entrevistada respecto del apellido, era responsable de la conducta de un desempeño de género y clasificado, y las elecciones de su apellido envolvían tanto sacrificios personales como ganancias.

(Hetto-Gaasch, 2015) el trabajo de investigación “Equality and shared parental responsibility: the role of fathers”: y concluye; En Europa, ha habido cambios notables en la forma en que las responsabilidades se comparten entre Mujeres y hombres dentro de las familias, y en particular un cambio hacia un equilibrio más uniforme. Sin embargo, las leyes, las prácticas y los estereotipos de género sobre los roles de las mujeres y los hombres a veces pueden hacer que los padres sean privados de relaciones sostenidas con sus hijos. Para un padre y un hijo, la capacidad de estar juntos es un elemento esencial Parte de la vida familiar, que está protegida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Separación padre-hijo solo debe ser ordenado por un tribunal y sólo en circunstancias excepcionales que conlleven graves riesgos para el interés de los niños. La residencia del niño y los derechos de acceso pueden ser particularmente sensibles y pueden convertirse en una fuente de conflicto cuando padres separados La Asamblea exhorta a los Estados a introducir o, según corresponda, a

hacer un mayor uso de arreglos de residencia compartida, que a menudo son la mejor manera de preservar el contacto entre el niño y sus padres. Sin embargo, la residencia compartida debe usarse con discernimiento, y siempre teniendo en cuenta los intereses del niño. La ejecución de las decisiones de residencia y acceso también debe estar mejor garantizada por el Estado. Además, la Asamblea pide un mayor uso de la mediación familiar y la igualdad de derechos de los padres para ser garantizado independientemente de su estado civil. Por último, la Asamblea recuerda que, si bien los padres ciertamente tienen derechos, en primer lugar, tienen deberes y responsabilidades hacia sus hijos.

En primer lugar, para empezar a tratar el presente tema se tiene que saber la definición de la palabra igualdad, en el vocabulario común, dicese que es una cualidad de igual (Coordinación la Lengua Española, 2010); La diferencia entre derecho de igualdad y el derecho de equidad: para Walzer la igualdad como antecedente se resume en el progreso de la capacidad de integridad y honestidad: “toda vida cuenta y ninguna es más importante que otra”; este criterio acogido por Ricoeur, significa que las ambiciones, esperanzas, beneficios de una persona conciernen e incumben tanto como los de cualquier otro; reconocer el igual valor de los sujetos en tanto depositarios de sensibilidad ante el encanto y el dolor y como tal con motivo a tomar medidas tras la exigencia de vivir bien, exigencia que se basa en el interés de causar o requerir el cambio de algún modelo proporcional. Es decir, que ante la ley tenemos que tener un trato uniforme ya que llega a equipar a todos los ciudadanos, siempre que concurra en identidad de circunstancias, porque en caso contrario, los propios sujetos o los hechos implica diferente trato, visto que ambos son poseedores; En cambio la equidad no es una decisión espontánea y efímera de alguien disconforme, tiene capacidad de relacionarse en igualdad; quien posee esta capacidad puede pronunciarla bajo respeto de sí mismo y con respecto a otros, en la trascendencia de un asunto

orientado a llevar las distribuciones a nivel de lo ecuánime, lo cual reclama la mediación del otro como la politización de la igualdad a través de la equidad en un acuerdo acoplado políticamente, porque se acata de las comentarios compartidas entre los implicados acerca del valor de los bienes materiales o socio-culturales objeto de distribución. Como no existe un sistema de distribución de validez universal, las situaciones de ejercicio de la equidad tienen que ser contextualizadas articulando, en la toma de disposiciones, la síntesis y la elucidación; (Arenas, Toro, 2010). en otras palabras, pues la equidad es la sombra del derecho, la cual implica armonía entre cosa una cosa y aquello que le es propio, y esta se adapta a la naturaleza íntima. Por lo que debe ser justo y moderado.

El derecho a la igualdad se constituye, *prima facie*, en aquello que exige a los poderes estatales como los particulares a operar homogéneamente razón por los individuos que se encuentren en semejantes circunstancias o situaciones; así como tratar de modo distinto a los hombres que se encuentren en circunstancias disímiles, siendo su deber al tener dicho trato disparajeo un fin legítimo, de modo tal que debe ser obtenido mediante el amparo de la medida más apta, necesaria y proporcional. En efecto, se establece como un derecho fundamental de la persona impugnabile en todos los ámbitos de la vida coexistencial. (Toma, 2008)

El principio de Igualdad según (Rabossi, 1990) señala dos consecuencias relevantes. La primera es que el principio de igualdad que considera ceñir, como parte fundamental, los reconocimientos de las personas y estas puedan ser tratados de manera diferente, en cuanto las divergencias sean trascendentales desde el punto de vista aceptable. La segunda consecuencia es la más significativo del principio de igualdad porque se derivan dos principios medulares. como primero es el principio de no discriminación, llamado también, el principio negativo del principio de igualdad, se da cuando se prohíbe

diferenciaciones sobre elementos poco relevantes, arbitrarios, o sin raciocinio. El segundo principio es llamado como el principio de protección, está diseñado con el objeto de asignar y conseguir una igualdad palpable o positiva a través de la nombrada “discriminación inversa” y “acción positiva”. Por otro lado, "En el corriente liberal del pasado siglo, resalta el principio de igualdad se manifiesta básicamente como 'igualdad ante la ley'. Significa que reúne caracteres de universalidad, si bien es cierto que debe utilizarse asimismo sin acepción de sujetos, esto es que puede conferenciar de una igualdad en su aplicación, sin embargo, para quienes aplican el ordenamiento jurídico no existe elementos de asimilación a efectos de descubrir una presunta desigualdad que la propia ley, con lo que, en último término, la igualdad se somete al carácter del legislador. Puesto que el principio de igualdad tiene un considerable contenido, por cuanto le limita establecer entre los ciudadanos discrepancias que no trasciendan del libre juego de las fuerzas sociales; pero entendida como sociedad civil como un hecho natural, el cual el Estado no puede ser indiferente, no hay dificultad alguna para considerar naturales y, en consecuencia, jurídicamente distinguidas, las diferencias que la sociedad establece. (Francisco Fernández Segado citado por, Praeli, 1997).

Es importante mencionar el Principio de universalidad desde mi punto de vista, pues mediante este principio se busca que se respeten y se garanticen los derechos humanos en beneficio de los sujetos de derecho; esto quiere decir, que los gobernantes no pueden y no deben aplicar actos regresivos que afecten nuestros derechos humanos ya que cada persona contamos con derechos inalienables.

El concepto del contenido del principio de igualdad se entiende como igualdad formal ante la ley, por la cual todas las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual, la cual, se ha visto luego desarrollada hacia una vertiente que propugna también una igualdad sustancial en el que impone más bien la obligación de que la

ley tienda además a crear igualdad de condiciones y oportunidades para las personas, desde esa perspectiva por la se puede diferenciar la igualdad formal con la sustancial (Praeli, 1997).

Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto el Derecho de Igualdad mediante sentencia de Expediente Número *03769-2010-PA/TC – AREQUIPA*. Dentro de sus fundamentos señalaba que, el derecho de igualdad está en la Constitución Política del Estado, en la cual reconociendo que el derecho mencionado, pues no garantiza que siempre y en todos los casos el legislador se encuentre forzado a dispensar un tratamiento igualitario, con enajenamiento de cualquier elemento de diferencia jurídica, pues en el principio rige la regla importante de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Esto quiere decir, que no haya diferencias en la forma de trato cuando no tengan una base objetiva o irrazonables, visto que, los tratamientos arbitrarios y discriminatorios basados en la subjetividad, basados en la voluntad o capricho, o a la intercesión de criterios disimulados, como ocurre con cualquiera de las hipótesis de discriminación negativa. (Tribunal Constitucional, 2008)

En cuanto el Expediente Número *05652-2007-PA/TC – LIMA* el Tribunal Constitucional precisa que, La condición de no discriminación no debe hacerse un lío con el derecho de toda persona a ser estipulación igual alce la legitimidad, tanto en la fila de la pauta como en su lectura o inflexibilidad Señalaron que la discriminación como toda "diferencia, destitución, limitación o favoritismo que se basen en determinados motivos, como la linaje, el color, el sexo, el idioma, la religión, la discernimiento política o de otra índole, el principio nacional o social, la enfoque económica, el origen o cualquier otra situación social, y que tengan por esencia o por efecto anular o dañar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". A su vez, el derecho a ser trato igualitario ante la ley, consiste en evitar

que a una persona se le limite cualquier otro de sus derechos, por los motivos antes referidos o por otros, de manera injustificada. (Tribunal Constitucional, 2011)

Por otro lado, Igualdad de Género Según la Unesco, es “la igualdad de derechos, compromisos y oportunidades de mujeres y hombres, y niñas y niños. La igualdad no interpreta que las mujeres y los hombres sean semejantes, sin embargo, los derechos, así como las responsabilidades y oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron, sino que, La igualdad de género, es también tengan una mejor vida en el que involucra los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociendo la diversidad de los diferentes e incomparables grupos de mujeres y de hombres”. (UNESCO, 2017).

El Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017, señala que: “la Igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en convenios internacionales. El principio hace reseña a los derechos y compromisos que como personas tenemos, lo que implica dar las mismas condiciones, trato y oportunidades sin ningún tipo de distinción. En la Convención de los derechos humanos el Perú pacto sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer disponiendo su cumplimiento obligatorio, la cual fue aprobada con Resolución Legislativa N° 23432, publicada el 05 de junio de 1982. El instrumento de ratificación fue depositado el 13 de septiembre de 1982 y el tratado es vigente desde el 13 de octubre de 1982. (Cárdenas, Herencia, Maeda, Rodríguez, Cabanillas, Rojas, 2013).

El derecho de igualdad ante la Ley debe considerar dos componentes importantes: La igualdad de la ley o en la ley: esto es cuando se aplica un límite constitucional a la actuación del legislador, por lo que el mismo no podrá aprobar leyes o normas que contravengan el principio fundamental de la igualdad al que tiene

derecho las personas; La igualdad en la aplicación de la ley: se aplica como una obligación a todos los órganos públicos por la cual éstos no tienen que emplear la ley de forma diversa a las personas que pueden encontrarse en casos o situaciones similares. El autor también refiere que la igualdad ante la ley va a producir efectos muy relevantes con la ejecución de la ley. Por lo que la igualdad ante la ley gradualmente será administrada de manera igualitaria ante la aplicación de la ley, pues señala también que la igualdad ante la ley se interpreta como la “aplicación de la Ley conforme a ley”, es decir, como una aplicación regular, correcta, de las disposiciones legales, sin otras distinciones de supuestos o casos que los determinados por la norma legal. Entonces, se afectaría así la igualdad puesto que no sólo si la Ley por no ser norma general no contuviese una posible igualdad, sino también que al aplicarse esa norma general no se hiciera de manera general, con abstracción de las personas concretas afectadas. (Praeli, 1997)

Por lo tanto, derecho de la igualdad está reconocido en la Constitución Política del Perú. El Artículo 2° inciso 2°, el cual dispone: Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por ningún motivo, en el presente Artículo hace referencia a dos aspectos en relación con el derecho a la igualdad: en primer lugar, el derecho a la igualdad ante la ley; y como segundo la prohibición de discriminación. Por lo que existen en consecuencia importantes omisiones y deficiencias en la forma en que hoy por hoy se considera el derecho a la igualdad en el ámbito constitucional, sin embargo, no existe un reconocimiento universal del derecho a la igualdad, sin más es sólo una referencia, puesto que es una de sus manifestaciones; puesto que la obligación del Estado es adoptar medidas a efectos de lograr una igualdad material, las cuales no existe, para favorecer a los individuos que se encuentran en una situación de desventaja. Si bien estas omisiones no impiden que, en los hechos, la jurisprudencia pueda precisar los importantes alcances del derecho a la igualdad o que los órganos del Estado y estas elijan medidas

minuciosas hacia una igualdad material, sería conveniente que el texto constitucional despliegue en forma más apropiada ambos aspectos, pues establece siempre la referencia inicial para que los sujetos tengan un conocimiento propicio sobre el contenido y los alcances del derecho a la igualdad. (Guerrero, 2003)

La definición de mujer, Según la Real Academia Española (2019), tiene como definición a una persona del sexo femenino, que ha llegado a la edad adulta, que tiene cualidades consideradas femeninas por excelencia. Este punto de partida ya complicada porque va más allá que la descripción del concepto de género, es lo contrario cuando se habla del varón, según el pensamiento occidental y la terminología lingüística. el varón, no hace falta definirlo, se le toman sus características, cuando se habla de ser humano, está implícito que se habla de varón. Sin embargo, cuando se habla de mujer, se menciona como un conjunto de rasgos, sus diferentes características, más concretas que la definición en sí de ser humano. Por otro lado, Uno de los grandes teóricos como Pierre Bourdieu, se plantea la dificultosa tarea de poder analizar la perspectiva de género, él se basa en que el orden social masculino está tan naturalizado en la sociedad y por lo que no hay que buscar elucidación, y se plantea como la definición natural, con lo cual complica sustancialmente el concepto de género desde un punto de vista neutro, sin la concepción masculina predominante. (Ramirez, 2008)

Actualmente se destaca la importancia de la mujer en nuestra sociedad, pues las mujeres de hoy en día no ansían asumir los mismos roles que por costumbre ancestral desenvolvían sus madres y abuelas porque sienten que han alcanzado transformaciones de manera positiva en sus vidas. Las mujeres tienen acceso progresivo a un mejor nivel de educación y en consecuencia su formación eleva su autoestima y confianza en ellas mismas, las hace libres, las libera de las conexiones que cultivan los prejuicios y las tradiciones y les permite tomar sus propias decisiones y objetar con conocimiento lo que

consideran que es mejor para ellas y su familia. En América, la mujer está logrando insertarse en ámbitos políticos, laborales, culturales y religiosos; pero también estaría generando fuertes tensiones y un desequilibrio en el statu quo de la sociedad tradicional. Hace algunos años atrás, el primordial papel de la mujer, además de ser esposa, era el de ser madre. Es muy importante encontrar que en la actualidad existen varias mujeres que no tienen entre sus planes futuros estar casadas o vivir en pareja como tampoco ser madre. (Villanueva, 2018)

La igualdad frente al patriarcado, venimos de una cultura predomina el varón y que esta se ha convertido dura y riguroso y más aun con el mantenimiento de la desigualdad para poder permanecer y estamos aún de pleno en ella. La prueba de ello en la actualidad es la buena aprobación o al menos la gran tolerancia que tiene aún el sexismo e incluso el machismo, en las cuales se extiende las discriminaciones y la violencia contra las mujeres y cabe recalcar que el patriarcado se ha edificado por mucho tiempo por la que han levantado estructuras solidas e inquebrantables para su conservación a través de la familia jerárquica, las leyes y normas sexistas, el lenguaje, las instituciones, las costumbres y las relaciones desiguales entre otros. Al respecto la filósofa Francesa Simone de Boudoir manifiesta existen personas que consideran “propio de mujeres” y que, por lo tanto, no origina interés en los hombres, por hallarse involucrado con el pensamiento insignificante, inferior y superfluo e irrelevante o carente de importancia que tienen sobre la mujer, y es así que hacen y deshacen el mundo a su medida, y será demasiado severo acabar con la cultura patriarcal porque sin más las mujeres también pueden luchar por igualdad de oportunidades, son ellas que suelen ser cómplices de la comodidad, costumbre y auto engaño o conveniencia, ilusionadas de que así sacaran beneficios, sin meditar que pueden perjudicarse a ellas mismas y a las demás mujeres. (UNESCO, 2017)

Por lo que en el transcurso de los años se han realizado Instrumentos legales sobre el derecho de igualdad de la mujer aquí tenemos las más importantes: Conferencia Mundial de Derechos Humanos (C.M.D.H.): la Conferencia realizada en Viena en 1993, constituye uno de los documentos internacionales más importantes para las mujeres, mediante este programa fortalecieron importantes e importantes principios como la Universalidad de los derechos Humanos y la obligación de los estados los cuales deben de cumplir además, se promulgó los derechos de las mujeres como parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales, y se recalcó la impera necesidad de luchar por la impunidad, y también refiere la forma de protección surge por parte de los Estados a establecer programas de educación en derechos humanos, enfatiza la necesidad de divulgar la información y los datos, tanto teóricos como prácticos para la promoción y vigencia de las derechos humanos. Esta declaración, sin lugar a dudas, fue un importante avance en el reconocimiento de la discriminación y la violencia contra las mujeres por su condición de género, como violación a sus derechos humanos. (Staff, M.,2007)

Cuarta Conferencia Mundial de Beijing: ha sido una de las conferencias mundiales de mayor importancia que haya organizado por la ONU, y con seguridad la mayor de las conferencias especializadas en asuntos de la mujer, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Beijing, China, tuvo una asistencia de casi cincuenta mil personas donde las dos terceras partes fueron mujeres. En las que se trató lo siguiente porque marco una importante modulación sobre la agenda Mundial de Igualdad de Género. la siguiente Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, conformado y adoptado de manera unánime por ciento ochenta y nueve países que favorecían el empoderamiento de la mujer (Staff, M., 2007)

La Familia, Dentro del desarrollo del tema también se hace mención a la familia ya que es el núcleo fundamental de la sociedad, actualmente es difícil llegar a una definición que recoja la variedad de modelos, pero sin embargo existen muchas definiciones como las de la RALE, señala que, es “un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” o “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje”. No reflejan su complejidad. Tampoco se clarifica desde otros contextos más específicos. (Sánchez, 2008)

La filiación indicando que es la *condictio sine qua non* para conocer en la realidad en que se encuentra una persona como hijo de otra es una forma de estado de familia, de allí que se dice que la filiación implica un triple estado: estado jurídico, se refiere principalmente a la persona nacido dentro de una relación natural mediante la procreación que la liga con otra. Estado social, en cuanto se tiene respecto de trato de modo afectivo de una a otra u otras personas. Estado civil, pues implica la situación jurídica que tiene la persona frente a la familia y a la sociedad, que son los adoptados (Rospigliosi E. V., 2010).

Por lo que se divide en Tipos de Filiación: De acuerdo a la regulación doctrinaria tenemos dos tipos de filiación por naturaleza o por adopción. Y tenemos Por su naturaleza, la que se subdivide en: Filiación Matrimonial: En Roma fue denominada Filiación Legítima, se derivaba por los efectos del matrimonio otorgando a los hijos *ex iusto* la condición de ser libres con todos sus derechos civiles y políticos. Para los hijos matrimoniales la filiación se acredita con respecto del padre y de la madre. Al demostrar la maternidad se manifiesta, como la paternidad del marido, a pesar que luego esta puede ser impugnada. La filiación matrimonial sienta sus bases en la presunción *pater est* y en la presunción reafirmatoria de paternidad atribuyéndose legal o automáticamente el vínculo paternal (atribución de paternidad *ministerio legis* u *ope legis*). (Rospigliosi E. V., 2010)

Filiación Extramatrimonial: Continuamente el hijo extramatrimonial goza de hecho de *status filii* pero no del *status familiae*, quiere decir que son hijos nacidos fuera del matrimonio, en la filiación materna puede ser acreditada con independencia de la paterna, por otro lado, el individuo se reconocerá voluntariamente o judicialmente pero esto no quiere decir que se adjudica íntegramente sus relaciones en familia. (Rospigliosi E. V., 2010).

Por adopción, También hacemos mención el tema de la adopción pues según el concepto del Código de los Niños y Adolescentes, la adopción es una medida de protección que garantiza el Estado para los niños y adolescentes, estableciendo de manera irrevocable la relación paterno- Filial entre personas que no la tiene por naturaleza. En efecto el adoptado adquiere calidad de hijo y depone de su familia consanguínea. (Civil C., 2014)

Mientras que el Código Civil en el artículo 377° define a la adopción respecto que “el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de permanecer a su familia consanguínea”. Respecto al tema el autor sostiene que la adopción es una institución del derecho de familia. De tal modo que la ley crea una relación paterno filial plena entre el adoptante y el adoptado, el cual dejará de pertenecer a su familia biológica, y consecuentemente se convertirá en el nuevo miembro familiar, con todos los derechos que le pertenece como hijo, tales como al nombre, alimentos, herencia y los continuos de ellos. Y es que la adopción sitúa al adoptado en el estado de familia de hijo. En este caso la familia queda instituida por la ley (Rospigliosi, 2010).

La patria potestad, En relación a ello la Patria potestad en el Código Civil en el Artículo 418° define que la patria potestad en el cual los padres tienen el deber y el derecho de proteger del hijo menor y los bienes de ellos (Civil C., 2014)

Por otro lado, en la convención sobre los derechos de niño la que resalta la función protectora de los padres en beneficio de los hijos: el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos impone a aquellos, que la preocupación fundamental es el interés superior del niño (art 18, numeral 1) por ello se postula en el ejercicio conjunto de la patria potestad, ambos padres atiendan al interés de los hijos. Asimismo, el código civil y en forma repetitiva el código de los niños y adolescente, enumeran los deberes y facultades de la patria potestad, los que se pueden resumir de la siguiente manera: velar por los hijos, por sus derechos fundamentales y civiles en la sociedad. (Vilcachagua, 2010)

El nombre, sirve para identificar a cada individuo y designar las cosas. En caso de herencia. El concepto jurídico nos dice que: “Es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguir las unas de otras”. En la persona moral utiliza en el término de razón social y en la persona física el nombre cumple una doble función: la primer es individualizar y la siguiente es por razones de filiación por ende se compone de elementos fijos el cual está conformado por el nombre de pila y la asignación de apellidos, mientras los elementos contingentes. Son los famosos seudónimos o títulos o calificativos asignados a la nobleza Etimológicamente nombre es el derivado del *latín nominatu* – as, que significa designación. (Linares, 2012)

Consecuentemente, el nombre contiene elementos, está constituido en primer lugar por el primer elemento, el Prenombre. – es importante porque sirve para diferenciar a la persona dentro de la familia y en la sociedad, es decir, por lo que los padres tienen la facultad de elegir el nombre del neonato, El siguiente elemento es el Apellido. - según Perreau, señala que es el calificativo común para todos los miembros de una familia y precisamente no es para identificar a u solo sujeto dentro de un grupo, si no tiene como función distinguir o diferenciar al

conjunto familiar en la sociedad, y es por eso, el nombre es de la persona para con la sociedad pues, la doctrina considera como el elemento más importante dentro del nombre., Por consiguiente, las características del nombre son: Obligatorio. – según Alberto Vásquez, señala que, al carácter obligatorio del nombre, presenta dos aspectos. Por un lado, tenemos la obligatoriedad de tener un nombre, este aspecto representa en sí las características obligatorias del nombre, y por otro, la obligatoriedad de hacer uso de ese nombre que tenemos, en este aspecto consiste en los efectos que se derivan de la regulación para el ejercicio al poseer un nombre, asimismo, se menciona la Inmutabilidad. - que consiste en la invariabilidad del nombre durante toda la vida de un sujeto, pero existe a algunas excepciones, ya que en nombre es propenso a modificaciones razonables conforme a ley, Indisponibilidad. - quiere decir que el sujeto de derecho no puede disponer de su nombre como si fuera un bien, quiere decir, que el nombre por ser personalísimos carece de algún valor monetario significa que, no es negociable por lo que la finalidad de esta característica es individualizar e identificar, es Imprescriptibilidad. – porque el nombre es propio de cada persona y no vence quiere decir, que se adquiere, pero no prescribe Esta característica se refiere que el nombre no se adquiere ni se pierde por prescripción.; Unidad e Indivisibilidad. – porque el nombre es único y personalísimo por lo que debe ser utilizado frente a toda; Es Innato. - porque se adquiere a partir del nacimiento; puesto que es vital para que las personas e identifiquen también es Irrenunciable; porque el titular no puede renunciar a la denominación que legalmente le corresponde. (Lazo, 1996)

Las siguientes funciones del nombre: Individualizadora. Precisamente tiene la función de distinguir uno de otros y brindar seguridad, ya que la persona es consciente de su individualización; Es identificadora. Su función es reconocer verdaderamente al sujeto para comprobar una persona es la misma o se pretende encontrar, la doctrina reconoce a una tercera función la Identificación el sexo. - la

siguiente función ayudara a evitar errores en la identificación, la finalidad de nombre es necesaria, el cual implicara sus funciones en busca del orden y la seguridad jurídica. (Lazo, 1996)

En la Legislación peruana la inscripción de los apellidos de una persona se realiza en Registros Civil. El sistema peruano de llevar dos apellidos radica del sistema español. Al optar este sistema, por estar en segundo lugar el apellido materno este tiende a extinguirse ya que no transmite su apellido a su descendencia a diferencia del primer apellido del padre y de la madre. Por otro lado, en contraste de lo que sucede con el nombre, los apellidos no podrán ser asignados libre y arbitrariamente. La única excepción a esta regla se encuentra en el artículo 23 del C.C: señala que cuyos menores no conocen a sus progenitores el encargado de asignar el nombre es el Registrador Civil. (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, s.f)

La importancia Jurídica del apellido La Constitución consagra el derecho a la identidad, en el Artículo 2º, inciso 1, al señalar que: el derecho fundamental de la identidad. Por lo tanto la entidad encargada para el registro de la persona, según como dispone la Constitución Política del Perú en el Artículo 183º es el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC-Ley Nº 26497 del 12/07/1995) dicha institución está encargada de la debida inscripción de los sujetos de derecho como nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil, emitiendo documentos correspondientes de acuerdo a las funciones reguladas en reglamento de la mencionada institución asimismo, El Código Civil Peruano establece en su Artículo 19º donde estipula que todo individuo el derecho y el deber portar un nombre, incluyendo los apellidos de tal modo en el Artículo 25º señala que: “La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil”. El Código del Niño y del Adolescente (Ley Nº 27337), también reconoce el derecho a la identidad en su Artículo 6º: “El menor tiene el derecho

a la identidad, el cual se deriva a tener derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, asimismo del mismo el Artículo 7º dispone que el recién nacido debe de estar inscrito de forma inmediata durante el plazo de treinta días, por su padre, madre o responsable de su cuidado, constando en su certificado de nacimiento vivo, la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica dl recién nacido. También se menciona de la Ley N° 28457 promulgada el 7 de enero del 2005, que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en su Artículo Primero establece que: se puede pedir ante un Juez de paz letrado el reconocimiento legítimo de paternidad legítimo declarando la filiación demandada”. (Preperier, 2010)

Asimismo, actualmente en Código Civil dispone en el artículo 20º sobre los apellidos de los hijos que para su inscripción corresponde el primer apellido del padre, el primer apellido de la madre no obstante cabe precisa que, si los padres del menor tienen vínculo matrimonial cualquier de ellos puede inscribirlo, en cambio de aquellos hijos nacidos fuera la relación matrimonial, la persona que lo inscribe podrá revelar el nombre de la persona con quien tuvo al niño o niña , y al respecto para que no se vulnere su derecho a la identidad el niño o niña puede el llevar el apellido de su madre o padre, así como del progenitor también se estableció en el artículo 22º respecto al inscripción de nombre del adoptado , el cual lleva los apellidos del adoptante o adoptantes, el hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de a madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante según sea el caso. En el presente caso los hijos adoptados en sus respectivas partidas de nacimiento figuraran como padres a los declarantes. (Civil C., 2014)

Respecto a la definición de apellido según Uribe, (2008), y señala que no es más que un apodo o sobrenombre que se le coloca a una persona para diferenciarlo de otro que es su tocayo. También indica que el apellido sirve para demostrar la afiliación, pertenencia, origen entre otros. El origen de los apellidos fue a medida de la evolución de los grupos sociales iban cada vez creciendo y lo hacían sin estar sujetos a derecho. Se empezó a utilizar, en la mayoría de los países, aproximadamente en el siglo XII (diecisiete) y el XX (veinte), sin embargo, incluso antes del siglo VII a.c, puesto que, algunos griegos, hebreos e indios manejaban apellidos de forma similar a la actual. Por otro lado, en España desde el momento que se regularizo el Estado Civil dio origen al apellido legal, al margen de los registros parroquiales. El génesis de los apellidos es diverso. Puede proviene de diversas formas como de un nombre, un lugar, un oficio o una característica física. (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, s.f)

Por lo que existe distintos tipos de apellidos aquí como: Apellidos patronímico. - son aquellos apellidos que tienen origen en el nombre propio. Como, por ejemplo, en Inglaterra, los apellidos como Harrison y Morrison aparece la particularmente la palabra “son” que traducido es hijo, en escocia se utilizaba o utiliza “Mac o Mc”; en los Irlanda algunos apellidos tienen “O”; en Portugal, aparece “es” y en los hispanos “ez” en los portugueses aparece -es y en los hispanos -ez. En Castilla se utilizó la desinencia “ez”, todos lo anteriormente mencionado era de la terminación hijo o descendiente, en el caso de habla hispana su hijo era González significaba que era hijo de Gonzalo”. sin embargo, no todos los apellidos sufrieron transformación., Encontramos también los apellidos toponímicos. – son aquellos apellidos que están basados en el sitio o lugar donde Vivian como en la región, comarca o en sitios campestres de donde procedían o poseían sus terrenos, por ejemplo; en los algunos apellidos hispanos. Están precedido de la preposición “de”, “del”, “de la” o simplemente son

gentilicios como “Arroyo, Riviera, De la Vega, Molina”; asimismo tenemos Apellidos de oficios. - son aquellos apellidos que surgió por el propio trabajo del individuo el cual fue medio de identificación en consecuencia surgieron apellidos como Cantero, Carnicero, Guerrero o Labrador. también existen los Apellidos descriptivos. – Estos apellidos están relacionados con las características del sujeto como, por ejemplo: Alegre, Blanco y Moreno y por ultimo tenemos Apellidos castellanizados: Son aquellos que tienen origen en naciones o culturas distintas a la española y que, con el tiempo, fueron transformando su grafía, adaptándola a la fonética española. (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, s.f)

La presente investigación se ha consignado dos categorías conceptuales de la cual se ha desplegado del título originado, siendo las estas las que permitieron el desarrollo del marco teórico y objetivos plasmados, por ende, se aplicaron las siguientes:

- El derecho de igualdad de la mujer frente
- libre elección del orden de los apellidos de los hijos

III. METODOLOGÍA:

3.1. Tipo y Diseño de Investigación:

El Tipo de estudio que se realizó en la investigación cualitativa porque principalmente se enfoca en entender los fenómenos, mediante la exploración en relación de los colaboradores de acuerdo con su contexto, pues su propósito es inspeccionar y experimentar de acuerdo al ambiente que nos rodea, en colaboración de interpretaciones y significados profundizando desde nuestros puntos de vista dentro de un tema que ha sido poco estudiado y explorado donde no se ha realizado ningún tipo de investigación dentro de un grupo social determinado. (Sampieri, 2014).

El diseño no experimental – transversal descriptivo recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único (Sampieri, 2014) citando a Liu y Tucker, nos explica que la intención es describir variables y examinar su incidencia e interrelación en un momento dado esto consiste en investigar la incidencia en variables de una población dependiendo de qué situaciones, ambiente o fenómeno se encuentre, para que luego haya una facilidad de descripción, para el estudio correspondiente. Asimismo, el Trabajo Investigación tiene el diseño de teoría fundamentada (Grounded Theory) este método de investigación que tiene como finalidad de identificar procesos sociales, y su objeto es encontrar solución mediante algún descubrimiento, exponiendo de tal forma una teoría explicativa comprensiva de acuerdo a un escenario en particular, por lo que, mediante un procedimiento la teoría tendría que ser lógica, comprobada y validada.

El nivel de investigación se realizó, Según el enfoque: El presente proyecto responde a una investigación es de tipo cualitativo porque se obtendrá los datos necesarios desde su punto

de vista de los sujetos involucrados en la investigación, con la finalidad de alcanzar mediante las respuestas de los resultados y soluciones ante desarrollo del tema; Según el alcance: La presente investigación refiere a un trabajo descriptivo – explicativo, ya que se describirá el derecho de igualdad de la mujer en nuestro estado y como esta se ve reflejada en nuestra sociedad concerniendo un tema nuevo que se refiere a la libre elección de los apellidos y como está afecta, tomando en cuenta que las personas como sujetos de derechos somos iguales en derechos y condiciones.; Por su finalidad: Es una investigación básica, porque amplia conocimientos ya que concierne una modificación el texto del código civil referente a la libre elección sobre el orden de los apellidos de los hijos en su artículo 20° y 22°, con la finalidad de reconocer y fortalecer el derecho de igualdad de la mujer, de que el niño tenga la posibilidad de llevar su primer apellido materno.; Por la fuente: Documental: según Sampieri, (2014) consiste en poder obtener información de fuentes bibliográficas u otros materiales actualizados de información obtenidas de la realidad, de tal modo tiene que ser útil para el propósito del estudio.

3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización

Como primera categoría en la investigación es el DERECHO DE IGUALDAD, la cual se divide como sub categorías de constitución política del Perú como objeto de protección hacia la persona en este caso a la mujer.

Tenemos como segunda categoría para el estudio, se estableció ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS deslindándose como subcategoría el Código del niño y adolescente, Código Derecho Civil - Derecho de familia, Registro civil tiene como materia a tratar los apellidos de los hijos como se menciona en líneas anteriores.

3.3. Escenario de estudio:

La presente investigación tuvo como escenario en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, lugar donde se realizó y se aplicó el instrumento de investigación que es la guía entrevista.

3.4. Participantes:

La entrevista se aplicó a los profesionales de derecho como es el caso a Jueces de Derecho Civil y abogados especialistas en Derecho Civil en el departamento de la Libertad, siendo estas personas capaces, preparados y más idóneas para el desarrollo de la investigación

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos:

Técnicas: es un conjunto de procedimientos prácticos, para un alcanzar un logro de uno o varios resultados, de acuerdo al tipo de investigación.

- a) Entrevista: Es la interacción de forma privada respecto a la obtención de datos todo lo concerniente el derecho de la igualdad frente a libre elección del orden de los apellidos de los hijos, en la cual se realiza de forma directa con los entrevistados, con el fin de conocer su opinión, conocimientos y conclusiones, aportando con ello información a la investigación.
- b) Análisis de documentos: Está enfocado a representar un documento y contenido, logrando subproductos que sirve como intermediarios al momento de realizar la búsqueda del original. Ya que es un registro estructurado de datos.

Instrumentos: son aquellos medios accesorios que se usa para arribar a un fin:

- a) Guía de entrevista: Este instrumento se basa en preguntas que, optado de forma abierta, para que el entrevistado pueda responder con total libertad sus opiniones e ideas que

considera pertinente acerca del tema de investigación. En relación de la formulación de las preguntas.

- b) Ficha de análisis de documentos: se realizó respecto al objetivo general y los objetivos específicos que se plantea en el presente trabajo de investigación. Con el fin de recolectar datos extraídos de distintas fuentes para obtener datos importantes como la realización del análisis de derecho comparado respecto al trabajo e investigación.

3.6. Procedimiento:

En la realización del presente trabajo se detalló con material bibliográfico, en formato de APA, el cual se efectuó la respectiva síntesis de la información teórica por lo que se analizó y se interpretó para la elaboración del Marco teórico de acuerdo a los objetivos señalados en investigación, por otro lado, también se realizó las respectivas entrevistas a los especialistas en materia civil del cual se recopiló la información para el desarrollo de mis resultados y finalmente se discutió, se redactó las conclusiones y recomendaciones, asimismo cuenta con una propuesta de legislativa respecto a la modificación del artículo 20° y 22° del Código Civil.

3.7. Rigor científico:

La presente investigación se propuso objetivos, de acuerdo a ello se utilizó las normas metodológicas oportunas con el fin de garantizar un resultado viable conforme a la necesidad de la realidad problemática. De esta forma el resultado de la investigación se efectuó con la aplicación de instrumentos debidamente validados a criterio de los especialistas que tiene conocimiento acorde a la materia de investigación y aprobaron la validación para la correspondiente aplicación, por lo tanto, el rigor científico. (Arias, Giraldo, 2011) cita a Popper, según el mencionado, refiere que el avance en el conocimiento y el rigor se

relacionan con la falibilidad, a su vez, criticó el énfasis en la validez y la verificabilidad y planteó el método deductivo de contrastación, por otro lado, Castillo y Vásquez amplían estos criterios. Poniendo como puntos principales como la credibilidad, se reconoce cuando los hallazgos son “reales” o “verdaderos”, la confirmabilidad, se refiere a la neutralidad en el análisis y la interpretación de la información y la Transferabilidad es la posibilidad de trasladar los resultados a otros contextos o grupos en estudios.

3.8. Método de análisis de información:

El presente trabajo de investigación es no experimental – transversal, con teoría fundamentada, proyectado según enfoque cualitativo, con alcance Descriptivo, una finalidad básica y por la fuente documental, además, se hizo el estudio e interpretación de las entrevistas, como el análisis del derecho comparado.

3.9. Aspectos éticos:

El presente trabajo de investigación se ha elaborado con la veracidad correspondiente, bajo los principios de originalidad respetando la propiedad intelectual por el aporte teórico del autor, puesto que está debidamente citado de acuerdo a los estándares, contenido y estructuras de estilo y normas APA utilizados en la tesis.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

La presente investigación tiene el objetivo de Determinar la vulneración del derecho a la igualdad de la mujer frente a la libre elección del orden de los apellidos de los hijos, para ello se precisaron ciertos objetivos específicos, con la finalidad de estudiar el derecho a la igualdad de mujer frente a libre elección del orden de los apellidos de los hijos por lo que se realizó una entrevista a especialistas para abordar a los resultados que paso a describir a continuación:

De acuerdo con lo planteado por el objetivo sobre EXPLICAR el rol de la mujer desde la perspectiva del derecho a la igualdad, se utilizó el instrumento de la entrevista que se aplicó a los especialistas en materia Civil, obteniendo como resultado lo siguiente:

Tabla 1. Entrevistas aplicadas a especialistas de derecho civil y Jueces de derecho civil y de familia

PREGUNTA N°1: ESPECIALISTA S	¿Cuál es su opinión sobre el rol que desempeña la mujer actualmente desde la perspectiva del derecho de igualdad?	
	RESPUESTA	CATEGORIZACIÓN
Hugo Escalante Peralta	La mujer tiene actualmente un rol protagónico en todos los ámbitos de la vida privada y pública. Tienen igualdad de derecho y deberes que el varón no existe discriminación por razón de genero	<ul style="list-style-type: none"> • La mujer tiene un rol protagónico en todos los ámbitos
José Ventura Torres Marín	Desde mi punto de vista, y desde la perspectiva del derecho de Igualdad, la mujer siempre se desempeña de igual o mejor que el hombre en los roles que se le ha asignado en todos	<ul style="list-style-type: none"> • Actualmente la mujer se desempeña igual o mejor que el hombre.

	los campos inclusive en el aspecto militar y gobierno de instituciones y países.	
Luis A. León Reinalt	La mujer es tan importante como el hombre tiene la misma capacidad, desempeño, derechos y todo que es lo que realmente se aprecia en esta sociedad que este desempeño de la mujer esta gradualmente viéndose reconocido estamos en una transición positiva buena en la cual se está dando a la mujer un espacio en la sociedad en que siempre ha tenido, o debió tener o reconocerse, pero estamos todavía en esa transición muchos sectores ya reconocen el rol de la mujer que se desempeña de manera excelente en todos los aspectos que antes estaban contempladas para el hombre , creo que estamos en una etapa positiva de cambio, de evolución, no existe una pleno reconocimiento de igualdad que la mujer pero se están dando pasos importantes.	<ul style="list-style-type: none"> • El desempeño de la mujer esta gradualmente viéndose reconocido estamos en una transición positiva buena en la cual se está dando a la mujer. • estamos en una etapa positiva de cambio.
Rita Isabel Saldaña Bocanegra	Considero que cada día la mujer avanza hacia la igualdad, hacia el respeto de dicho derecho, puesto que aún hay mucho machismo en nuestra sociedad. El rol que desempeña es fundamental puesto que ahora la mujer es jefa de hogar, jefe director,	<ul style="list-style-type: none"> • Cada día la mujer avanza hacia la igualdad • El rol que desempeña es fundamental, puesta que ahora

	asume cargos de dirección entre otros.	la mujer es jefa de hogar , etc.
Belín Araceli Rosales Ortiz	El rol de la mujer en la actualidad es activo ante la sociedad, muchas veces la mujer trabaja y está a cargo de su familia sin el apoyo del varón; dispuesta a sacar a sus hijos adelante sin importar horarios, sacrificio, todo por el desarrollo familiar. Sin embargo, con relación a libre elección del orden de los apellidos de los hijos, debe respetarse al que corresponde a los hijos teniendo en cuenta el interés superior de los niños y adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> • Rol de la mujer en la actualidad es activo ante la sociedad ya que trabajo y este cargo de su familia.
Bruno Fernando Avalos Pretell	La mujer tiene un rol fundamental en la sociedad en la tutela del respeto del derecho a la igualdad. Ellos son las abanderadas en la reclamación del derecho citado, pues ellas al encontrarse en una posición de desventaja frente al hombre, son las más preocupadas en que la desigualdad desaparezca.	<ul style="list-style-type: none"> • La mujer tiene un rol fundamental en la sociedad. • Ellas al encontrarse en una posición de desventaja son las más preocupadas en que la desigualdad desaparezca.
Erick Castillo Saavedra	El rol de la mujer ha tomado importancia en la sociedad, ha adquirido responsabilidades, políticos, sociales, económicos sin que de lado sus labores propios del hogar.	<ul style="list-style-type: none"> • El rol de la mujer ha tomado importancia .
Yvonne del Pilar Lucar Vargas	Obviamente no hay igualdad en el mismo plano de hombre no estamos	<ul style="list-style-type: none"> • No hay igualdad en el

	<p>menos, nos maltratan, discriminan siempre piensan que las mujeres en el sentido machistas, nosotras por el privilegio de dar vida deberíamos tener iguales derechos, quisieran algunos expertos incluso aminorar nuestro falso supuesto por el que se ha luchado mucho algo se avanzado y algunas empresas por ejemplo quieren no contratar a mujeres en edad fértil precisamente por este tema, porque significa que tiene que pagar otro personal además porque tiene que pagar su seguro.</p>	<p>mismo plano de hombre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el privilegio de dar vida deberíamos tener iguales derechos.
--	---	--

Tabla 2. Entrevistas aplicadas a especialistas de derecho civil y Jueces de derecho civil y de familia

PREGUNTA N°2	¿Usted considera que existe desigualdad entre el varón y la mujer?, si la respuesta es positiva ¿cuáles sería las causas de ello? Y si la respuesta es negativa explique ¿por qué opina ello?	
ESPECIALISTAS	RESPUESTA	CATEGORIZACIÓN
Hugo Escalante Peralta	<p>Considera que en la actualidad ya no existe desigualdad entre varón y mujer. La mujer en los últimos tiempos ha ganado más espacios que antes le estaban vedados o limitados, ahora se desarrolla como persona, tanto en el ámbito familiar, social, político y laboral, se ha visto seriamente fortalecido</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la actualidad no existe desigualdad. Por las funciones que desempeñan lo que se ha visto seriamente fortalecido

José Ventura Torres Marín	<p>A mi parecer, actualmente ya no existe desigualdad entre el hombre y la mujer; pues la mujer a la fecha viene participando en todo tipo de actividades y ejerce también cualquier oficio y profesión percibiendo ingresos al igual que los hombres sea en la actividad pública o privado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ya no existe desigualdad entre hombre y mujer , pues la mujer a la fecha viene participando en todo tipo de actividades.
Luis A. León Reinalt	<p>Estamos en una etapa de transición, de modificación a fin de reconocer a la mujer todos los derechos, todos los aspectos sociales que siempre debió tener o reconocerse, las causa es porque hemos vivido de manera tradicional marcada siempre con un sesgo masculino en el que se identificaba al hombre que debía hacer todo o era el único apto, eficiente, eficaz para desempeñar todas las áreas, políticas policiales, autoridades , nos damos cuenta que eso ya está cambiando.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Estamos en una etapa de transición, de modificación a fin de reconocer a la mujer todos los derechos • La causa es porque hemos vivido de manera tradicional marcada siempre con un sesgo masculino.
Rita Isabel Saldaña Bocanegra	<p>Aun no lo hemos alcanzado, por el machismo, sin embargo se han dado grandes avances</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por el machismo
Belín Araceli Rosales Ortiz	<p>Desde el punto de vista diario y el rol de la mujer en la sociedad considero que no existe diferencias porque ahora una mujer desempeña roles que antiguamente lo hacía solo él varón y ahora la mujer lo desarrolla sin ningún problema y muchas veces mejor.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No existe diferencias

Erick Castillo Saavedra	<p>Si las causas serian en primer lugar culturales, es decir, a la manera que han sido vistos y tratados en la sociedad. También las causas estarían realidad al aspecto educacional, hay una deficiente educación genera que la mujer no sea vista en igualdad que el hombre, sumado a esto si la mujer no recibe educación, no tendrá las mismas oportunidades que el hombre.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● La causa seria culturales por la manera que han sido vistos y tratados en la sociedad. ● A nivel educacional, hay una deficiente educación genera que la mujer no sea vista en igualdad.
Erick Castillo Saavedra	<p>No hay desigualdad, roles que están desempeñando Varones y mujeres en igualdad de condiciones y de economía.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● No hay desigualdad
Yvonne del Pilar Lucar Vargas	<p>Si hay desigualdad, no nos tratan en el mismo plano, últimamente que las mujeres estudian carreras como ingeniería, arquitectura y antes no se les permitía por el simple hecho de ser mujer y el tema que siempre quieren medir la capacidad con la fuerza que tiene el hombre sino que estamos hablando de la capacidad intelectual, la capacidad de poder hacer o no hacer el proyecto u otra cosa; hay desigualdad por ejemplo cuando nos llaman por la cuota de Género que es mucho menos que el cincuenta por ciento entonces de que igualdad hablamos, entonces debería de haber participación ciudadana en general sin</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Si hay desigualdad, no nos tratan en el mismo plano Se trata de medir la capacidad con la fuerza que tiene el hombre, sino que estamos hablando de la capacidad intelectual

	apellidos debe llevar el hijo matrimonial pero no señala que uno preceda al otro, por lo que nada impide que dicho orden pueda ser invertido, por consenso de los padres, desde que no ese puede distinguir en donde la ley no lo hace, sin embargo, nada impide que se legisle una forma expresa en tal sentido.	el hijo matrimonial pero no señala que uno proceda al otro.
José Ventura Torres Marín	En mi opinión personal considero que no es necesario dictar algún Tipo de normas, relacionados con el orden de los apellidos y todo fue ello ya está establecido en el Código Civil de 1984, y lo contrario implicaría una modificación de la normatividad	<ul style="list-style-type: none"> • sobre el orden de los apellidos ya está establecido en el Código Civil de 1984
Luis A. León Reinalt	Sí, yo creo que si es una muestra de justamente de ese derecho de igualdad que se ve traducido a veces en temas que en particularmente que sea un tema determinante para darle a una mujer su espacio su reconocimiento pero finalmente es un paso muy importante para poder dar cuenta que se busca una sociedad más equilibrada respecto a los derechos permitir que el apellido de la mujer pueda consignarse como primer apellido de los hijos	<ul style="list-style-type: none"> • una sociedad equilibrada respecto a los derechos permitir que el apellido de la mujer pueda consignarse como primer apellido de los hijos.

Rita Isabel Saldaña Bocanegra	<p>Considero positivo la libre elección del orden de los apellidos, puesto que el varón y la mujer, esto es padre y madre son iguales incluso existen muchos casos donde uno de los dos está ausente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Positivo la libre elección del orden de los apellidos puesto que padre y madre son iguales.
Belín Araceli Rosales Ortiz	<p>Considero, que no, porque por más madre que sea, no tiene derecho, el niño (es) de cambiar su identidad como digo por encima del interés de la madre está el Interés Superior del niño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Considera que no porque no tiene derecho el niño está sobre los intereses de la madre
Bruno Fernando Avalos Pretell	<p>Si porque si bien la actual regulación no señala que los hijos biológicos el apellido que se les asignara en primer orden será el paterno, en los procesos tenemos que los jueces son temerosos a cambiar el orden de los apellidos debido a que no existe un artículo que literalmente permite ello.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sí, porque la actual regulación no señala que los hijos que el apellido que se les asignara en primer orden será el paterno.
Erick Castillo Saavedra	<p>No es necesario pues crearía un caos jurídico a nivel de todo el ordenamiento Jurídico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No es necesario crearía un caos
Yvonne del Pilar Lucar Vargas	<p>Yo pienso que si, por qué se debe dar la facultad a la mujer de poder elegir libremente el Orden del apellido independientemente del derecho sucesorio pueda generar porque obviamente que ya se tiene que cambiar la estructura de un acta para saber quién es el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si se debería dar la facultad a la mujer de poder elegir libremente el Orden del apellido.

	<p>padre o la madre para establecer el tema sucesorio, si no lleva el apellido en que va a menguar los derechos de una persona que si lleva el apellido de un hombre o de una mujer yo pienso que debe ir una libre elección, necesario porque nosotros o cualquier persona saber elegir si mi apellido va antes o después y obviamente que en el acta va a tener cambiar la estructura para para saber quién es hijo de quien y establecer los órdenes sucesorios si hubiera un derecho a heredar algo.</p>	
--	--	--

En la actualidad, en Latinoamérica cada día va evolucionado en sociedad es por eso que las leyes también tienen que estar de acorde con la realidad, el derecho comparado me ayuda en la siguiente investigación a diferenciar comparar precisamente para obtener soluciones, que nos ofrecen distintos ordenamientos jurídicos como:

Tabla 4. Análisis del Derecho comparado en relación de la prelación de los apellidos de los hijos

DERECHO COMPARADO		
PAÍS	LEY	DISPOSICIÓN
ARGENTINA	CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL CAPÍTULO IV , ARTÍCULO 64°	suscribe que “el apellido de los hijos matrimoniales puede llevar como primer apellido de algunas cónyuges, en caso de generarse un desacuerdo, se decidirá mediante un sorteo en el Registro Civil y Capacidad de las personas de modo tal

		que el hijo del mismo matrimonio tiene que llevar el apellido y la integración compuesta que se decidió para el primero; al tratarse de un hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño”
URUGUAY	CÓDIGO DEL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON LEY N° 19.075 REFERIDO AL MATRIMONIO HOMOSEXUAL EN ARTÍCULO 27°	en inciso 1 precisa que la pareja heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Asimismo, el inciso 3 indica que El hijo nacido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos, en cuanto al Inciso 8 se refiere En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán de común acuerdo optar por invertir el orden establecido precedentemente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez

		que autorice la adopción. En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres
MÉXICO	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO – (REFORMADO, G.G. 8 DE MAYO DE 2015)	En artículo 2.14: señala la inscripción del apellido, mediante común acuerdo, en caso de no ponerse de acuerdo el apellido paterno se antepondrá al apellido materno, el orden apellido acordado entre los cónyuges se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este

De acuerdo con lo planteado por el objetivo específico sobre PROPONER una modificación al artículo 20° y 22° del Código Civil a fin de garantizar el derecho a la igualdad de la mujer, se utilizó el instrumento de la entrevista, aplicada a los especialistas en materia civil, obteniendo como resultado los siguiente:

Tabla 5. Entrevistas aplicadas a especialistas de derecho civil y Jueces de derecho civil y de familia.

PREGUNTA N°4:	Usted cree ¿Que el derecho de igualdad sirve como fundamento para que se promulgue un artículo que permita a los progenitores determinar el orden de los apellidos? Justifique su respuesta.	
	RESPUESTA	CATEGORIZACIÓN
ESPECIALISTAS		
Hugo Escalante Peralta	El derecho a la igualdad sería el fundamento constitucional y legal para una norma modificatoria. Ello	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la igualdad sería el fundamento

	<p>porque si un principio hombre y mujer tiene iguales derechos nada justifica un tratamiento prioritario o del privilegio del varón frente a la mujer en el sentido de que los hijos llevan necesariamente como apellidos en primer término el apellido del padre y luego el de la madre.</p>	<p>constitucional y legal para una norma modificatoria</p>
<p>José Ventura Torres Marín</p>	<p>Me remito a la respuesta de la pregunta anterior.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ya está establecido en el C.C de 1984, y lo contrario implicaría una modificación de la normatividad
<p>Luis A. León Reinalt</p>	<p>Si, en algún momento se tratará creo que con la forma que se está contemplando los derechos fundamentales y el derecho a la igualdad lo más seguro esto ocurra, que se permita al menos la posibilidad que el apellido de la mujer vaya primero.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si está contemplando los derechos fundamentales
<p>Rita Isabel Saldaña Bocanegra</p>	<p>Por supuesto, en la medida que ambos son iguales padre y madre. Varón y mujer, no existen fundamentos para que sea obligatorio que el apellido del padre sea añadido primero.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si porque ambos son iguales • No existen fundamentos para que sea obligatorio el apellido del padre.
<p>Belin Araceli Rosales Ortiz</p>	<p>El derecho de igualdad, no da derecho a determinar la identidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho de igualdad no da

	de los niños, porque se adquiere de forma natural	derecho a determinar la identidad de los niños.
Bruno Fernando Avalos Pretell	Si, ya que el derecho a la igualdad, entre otras manifestaciones posibilidad a que todas las personas tengan el mismo tratamiento ante la ley (a menos que exista una condición de vulnerabilidad). así, la igualdad permite que la ley brinde a ambos cónyuges a decidir el orden de los apellidos que llevarán sus hijos.	<ul style="list-style-type: none"> • Si ya que el derecho a la igualdad es a que todas las personas tengan el mismo tratamiento ante la ley.
Erick Castillo Saavedra	No tiene que ver con la igualdad sino con la seguridad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • No tiene que ver con la igualdad sino con la seguridad jurídica
Yvonne del Pilar Lucar Vargas	Si claro si la constitución reconoce que estamos en plano de igualdad total absoluta entonces porque allí hace la diferencia, porque dice que tiene que ser primero el apellido del hombre porque se tendría que regular así en plano de igual debería modificarse partiendo de la constitución misma que proclama la igualdad.	<ul style="list-style-type: none"> • Si la constitución reconoce que estamos en plano de igualdad.

Tabla 6. Entrevistas aplicadas a especialistas de derecho civil y Jueces de derecho civil y de familia.

PREGUNTA N° 5:	<p>La presente investigación contempla una propuesta sobre la modificación en los Artículos 20 y 22° del Código Civil en el cual se establezca la libre elección de los apellidos, con las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los padres de familia mediante mutuo consenso podrán decidir el orden de apellidos para su menor hijo. 2. Los hijos nacidos de los mismos padres, el apellido que eligieron para el progenitor regirá para los siguientes. 3. En situaciones de que no se haya tomado una decisión para el orden de los apellidos, el registrador podrá intervenir y establecer el apellido de forma alfabética, <p>para que así no se vea vulnerado el derecho de Igualdad de ninguna de las partes ¿Qué opina?</p>	
	RESPUESTA	CATEGORIZACIÓN
ESPECIALISTAS		
Hugo Escalante Peralta	<p>En cuanto a los numerales 1 y 2, los considero adecuadas, aunque habría que mejorar la redacción, como decir solo “padres” y no los padres de familia. En cuanto al numeral tres lo aprecio un tanto imprecisa teniendo en cuenta que no se indica como intervendría el registrador para asignar apellidos desde que nuestro ordenamiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Numeral uno y dos, son adecuadas y en cuanto el numeral tres se tendrá que precisar como intervendría el registrador.

	<p>jurídico contempla la forma en que los hijos son reconocidos (inscritos) en cuyo caso el padre hace el reconocimiento decidirá el nombre de su hijo</p>	
<p>José Ventura Torres Marín</p>	<p>En tanto no se modifique el Código Civil, lo único que queda es cumplir con la norma y nada mas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de modificación queda cumplir con la norma.
<p>Luis A. León Reinalt</p>	<p>Respecto a la primera propuesta, si finalmente se permite que los padres decidan el orden de los apellidos para su hijo, yo creo que en la primera propuesta debiese incluir finalmente una respuesta a que pasaría si no se pone de acuerdo, porque si dejamos el tema de consenso, como el régimen de visitas y la gente se pelea por no se ponen de acuerdo o por alimentos y no se ponen de acuerdo y hay muchos procesos yo creo que la ley que ampare el tema de los apellidos ya contenga una sanción en caso que no se pongan de acuerdo. Y finalmente si aceptaría que se promulgue una ley respeto al tema de él orden de los apellidos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si se permite que los padres decidan el orden de los apellidos para su hijo, debiese incluir una respuesta a que pasaría si no se ponen de acuerdo. • Aceptaría que se promulgue la propuesta
<p>Rita Isabel Saldaña Bocanegra</p>	<p>Creo que los padres de mutuo acuerdo lo pueden establecer , y si no en todo caso quien detenta la tenencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si, que los padres pueden establecer el orden de apellidos

<p>Belin Araceli Rosales Ortiz</p>	<p>No estoy de acuerdo no se trata solo el orden de los apellidos, sino que, además, repercutiría para la descendencia de los esos niños, variaría el apellido, y considero que no tiene que ver nada con la igualdad. Porque de acuerdo a la norma como está dado se ha logrado un orden en la sociedad, pero que no significa desigualdad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No, porque repercutiría para la descendencia de los niños. • No tiene que ver nada con la igualdad.
<p>Bruno Fernando Avalos Pretell</p>	<p>La pregunta resulta correcta, pues se garantiza el acuerdo entre los progenitores, también que todos los hijos comunes tengan el mismo orden de apellidos y que, ante la falta de acuerdo, el registrador decida el orden de los apellidos pero con criterio objetivo (orden de apellidos).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo, si garantiza el acuerdo entre los progenitores, también que los hijos comunes tengan el mismo orden de apellidos • En cuanto al registrador en caso que decida el orden de apellidos pero con criterio objetivo.
<p>Erick Castillo Saavedra</p>	<p>No tiene que ver con igualdad, si se puede cambiar porque se considera que en la actualidad existe “desigualdad” que se especifique el orden personal de los apellidos materno y paterno y no utilizar combinaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No tiene que ver con la igualdad
<p>Yvonne del Pilar Lucar Vargas</p>	<p>Un ejemplo, yo tengo familia en el extranjero y su hijo mayor de mi hermana lleva su apellido y el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Está de acuerdo ya que

	<p>segundo el de su papá, si en otros países se sigue ese orden, si ya están con esos apellidos va seguir así, debe ser un mutuo consenso incluso es la facultad de la madre por es ella que da vida , bueno ahora tal cual esta estructurados los artículos 20° y 22°C.C ahora no permite por ejemplo si la madre va a declarar y si no tiene padre se va poner tus apellidos y entonces no se está respetando el derecho de igualdad que tenemos todos a nuestra identidad porque tiene que estar en el plano legal regulado mi hijo como mi hermano por así se equipara sino se declara al padre se pondrá los dos apellidos de la madre así dice y al final en el plano legal resulta que tu hijo es tu hermano legalmente y eso es una obviamente una contra versión al derecho de la identidad y se vulneraria el derecho a la igualdad</p>	<p>debe ser por mutuo consenso</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualmente, si la madre va a declarar y si no tiene padre se va poner tus apellidos y entonces no se está respetando el derecho de igualdad que tenemos todos a nuestra identidad porque tiene que estar en el plano legal regulado mi hijo como mi hermano
--	---	---

La presente investigación tiene como objetivo general Determinar la vulneración del derecho a la igualdad de la mujer frente a la libre elección del orden de los apellidos de los hijos, para lo cual se establecieron ciertos objetivos específicos que me permitan llegar al fin mencionado, los cuales se contrastaron con la aplicación de los instrumentos como Guías de Entrevista y Análisis de Derecho comparado, que a continuación describo. Sobre el objetivo específico N° 1 Explicar el rol de la mujer desde la perspectiva del derecho a la igualdad

En cuanto, a la Guía de entrevista realizadas a los especialistas, Escalante Peralta, Torres Marín, Rosales Ortiz, Castillo Saavedra (2019), consideran que en la actualidad ya no existe desigualdad en nuestra sociedad ya que la mujer tiene el mismo desempeño que el varón, respecto a la actividad laboral y económica. Por lo que estoy en desacuerdo porque estando supuestamente en una sociedad actualizada aún se basan que la mujer es la que sirve en el hogar, quien tiene a cargo muchas actividades en ella, si bien es cierto que el índice de desigualdad se ha reducido en los últimos tiempos, pero en nuestra sociedad es complicado encontrar algunas ventajas políticas y sociales, y además la violencia hacia la mujer se ha incrementado los cuales se corroboran con datos estadísticos recolectadas por el INEI del año 2017, existen dimensiones de índice en desigualdad de género en la participación política como es en los escaños al parlamento es de 27.7 la participación de Mujeres y 72.3 la participación de los hombres, en la educación las mujeres que terminan su etapa escolar hasta secundaria son el 33.5 por ciento y los hombres son el 42.5, a nivel laboral la participación de la mujer es de 64.3 y del hombre 82.7. (Instituto Nacional de Estadística e informática, 2017). los siguientes argumentos quedan corroborados con la otra parte de entrevistados, León Reinalt, Saldaña Bocanegra, Avalos Pretell, Lucar Vargas (2019), consideran que aún no hay una igualdad a plenitud y que este derecho

se viene reconociendo gradualmente muy aparte sobre las actividades laborales en las que están desempeñando que es un eje positivo para la sociedad, pues aún existe maltrato hacia la mujer en el ámbito familiar estando así en una posición de desventaja, ya que se ha vivido y se sigue viviendo de manera tradicional enmarcados en el machismo y la influencia de la deficiente educación que genera que la mujer no sea vista en igualdad.

De modo tal que (Villanueva, 2018) sostiene que actualmente la mujer ya no comparte las costumbres tradicionales que se desarrollaban las madres y abuelas, porque sienten que han renovado de forma positiva subida ya que tiene acceso a la educación, por lo que ahora su formación eleva su autoestima y las libera de las conexiones que siembran prejuicios y tradiciones que les permite tomar sus propias decisiones. Por otro lado, la Constitución Política del Perú el Artículo 2° inciso 2° aborda un tema importante respecto al derecho a la igualdad ya que nadie puede ser por ningún motivo como sexo idioma religión, etc.

Respaldándome la siguiente la teoría según (Guerrero, 2003) indica: aún no existe una afirmación total del derecho a la igualdad, sino sólo una referencia al derecho a la igualdad ante la ley, que es una de sus expresiones; por lo que no hay una mención del estado no existe una mención a la obligación del Estado de acoger medidas a efectos de alcanzar una igualdad material, para individuos que se hallan en una situación de desigualdad”

Por una parte, la (UNESCO, 2017) manifiesta la igualdad frente al patriarcado visto que venimos de una cultura rígida con el sostenimiento de la desigualdad para poder subsistir y que aún estamos aún de pleno en ella. Prueba de ello es la buena aceptación o al menos la enorme tolerancia que tiene aún el sexismo e incluso el machismo, más lo extendidas que se encuentran las discriminaciones y la violencia contra las mujeres no olvidemos que el patriarcado se ha

construido durante siglos y levantado estructuras blindada para su conservación a través de la familia jerárquica, las leyes y normas sexistas, el lenguaje, las instituciones, las costumbres y las relaciones desiguales entre otros. Por esta razón que, La filósofa francesa Simone de Boudoir manifiesta que solo de manera masiva en aquello que aún se considera “propio de mujeres” y que. Por lo tanto, no causa interés en los hombres, por hallarse confundido con lo insignificante, inferior y superfluo e irrelevante o carente de importancia, pues así que hacen y deshacen el mundo a su medida, y será duro acabar con la cultura patriarcal porque sin más las mujeres también pueden y suelen ser cómplices de la comodidad, costumbre y auto engaño o conveniencia, ilusionadas de que así sacaran beneficios, sin meditar que pueden perjudicarse a ellas mismas y a las demás mujeres.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto el Derecho de Igualdad mediante sentencia de Expediente Número 03769-2010-PA/TC – AREQUIPA. Dentro de sus fundamentos señalaba que, el derecho de igualdad está en la Constitución Política del Estado, en la cual expresa la igualdad ante la ley reconociendo que el derecho mencionado, pues no garantiza que siempre y en todos los casos el legislador se encuentre forzado a dispensar un tratamiento igualitario, con enajenamiento de cualquier elemento de diferencia jurídica, pues en el principio rige la regla importante de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Esto quiere decir, que no haya diferencias en la forma de trato cuando no tengan una base objetiva o irrazonables, visto que, los tratamientos arbitrarios y discriminatorios basados en la subjetividad, basados en la voluntad o capricho, o a la intercesión de criterios disimulados, como ocurre con cualquiera de las hipótesis de discriminación negativa. (Tribunal Constitucional, 2008)

En cuanto el Expediente Número 05652-2007-PA/TC – LIMA el Tribunal Constitucional precisa que, la condición de no discriminación no debe ser un problema con el derecho de toda persona a ser

estipulada para igual alcance a la legitimidad, tanto en la fila de la pauta como en su lectura o inflexibilidad. Señalaron que la discriminación como toda "diferencia, destitución, limitación o favoritismo que se basen en determinados motivos, como la linaje, el color, el sexo, el idioma, la religión, la discernimiento política o de otra índole, el principio nacional o social, la enfoque económica, el origen o cualquier otra situación social, y que tengan por esencia o por efecto anular o dañar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". A su vez, el derecho a ser tratado igualitario ante la ley, consiste en evitar que a una persona se le limite cualquier otro de sus derechos, por los motivos antes referidos o por otros, de manera injustificada.

De la misma manera en los trabajos previos según (Beltrán, 2013) en su tesis titulada "Políticas públicas sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: análisis del diseño de diecisiete planes regionales de igualdad de oportunidades en el Perú en el período 2006-2010", concluye que: el derecho fundamental de la igualdad y los deberes del Estado no solamente están relacionados con la igualdad formal, sino también se relaciona con la igualdad material, que involucra acoger medidas encaminadas a superar las diferencias y distinciones que en la realidad existe y que frenan que los sujetos puedan ejercer y gozar de sus derechos fundamentales en las mismas condiciones. Para el amparo de tales medidas se requiere de forma previa reconocer los dilemas determinados de desigualdad en el ejercicio de los derechos esenciales del individuo; no obstante, las cifras oficiales a nivel nacional e internacional indican que existen situaciones de clara desigualdad entre mujeres y hombres, esto impide el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, las cuales pueden ser calificadas como brechas de género. es por ello que son diversos los derechos fundamentales de las mujeres que se ven vulnerados y que no pueden ser ejercidos en las mismas condiciones. De tal modo que entre las principales brechas de género se halla la brecha salarial.

En el ámbito del sector - 150 - público, si denota que las divergencias salariales se han reducido de 24 a 12% en los últimos siete años, pero aún se mantiene el trato diferenciado donde el promedio de varones gana 15% más que las mujeres etc.

Asimismo, (Bermúdez, 2018), en su tesis titulada “La paridad como medida necesaria para la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad”, concluye que: a lo largo de la historia el derecho a la igualdad y todos los derechos humanos, han evolucionado. En las primeras constituciones occidentales se refería a la igualdad ante la ley solo para un conjunto reducido de titulares. De tal modo, la igualdad, además de ser un derecho, también principio normativo; por lo que, no es suficiente con expresarlo ya que también sería necesario garantizarlo es por ello que el estado debe acoger medidas útiles para que la igualdad sea real, el resguardo del derecho a la igualdad política de la mujer ha avanzado desde los planteamientos de reconocimiento y promoción como derecho individual de todas las personas, hacia considerarlo como un ingrediente esencial de los regímenes democráticos; se hizo como primer antecedente demandando por su derecho a la educación por de igualdad de oportunidades y además ser reconocidas como ciudadanas y sujetos de derechos. Pero en nuestro país a partir en la segunda mitad del siglo XX, las peruanas conquistan la ciudadanía y junto con esta condición, la posibilidad de participar en la toma de decisiones políticas.

Dentro de este contexto estoy de acuerdo con los entrevistados que refieren que no existe una igualdad aún, mediante las teorías y trabajos previos lo confirman, puesto que las mujeres en la actualidad no gozan de una igualdad plena, por más que nuestra sociedad haya avanzado sigue habiendo esa brecha género en la cual se denota la desigualdad de la comunidad masculina frente a la femenina, el cual queda comprobado por estadísticas, por ende refleja nuestra realidad como

sociedad por lo tanto el estado no garantiza realmente el derecho tratado en la investigación de proteger el derecho de igualdad, se podría decir que la constitución política del Perú protege a este derecho de manera ficticia, mas no de manera real.

Sobre el Objetivo específico N° 2 Analizar mediante derecho comparado la viabilidad de la libre elección del orden de los apellidos de los hijos. A través de los resultados obtenidos de la aplicación de las entrevistas se determinó mediante derecho comparado la viabilidad de la libre elección de los apellidos de los hijos. los entrevistados Torres Marín, Rosales Ortiz, Castillo Saavedra (2019), consideran que ya existe una ley y crearía un caos político y además señalan que los derechos del niño están sobre los intereses de las madres; Opinión que no comparto puesto que el derecho como la sociedad es cambiante y es por ello que algunos países del mundo han optado por un cambio para la sociedad como es el trato igualitario ante ley, por lo que la madre también tenga la facultad de decidir en su entorno familiar como es el de llevar su apellido en primer lugar para sus hijos y así marque una línea sucesoria en concordancia con los entrevistados Escalante Peralta, León Reinalt, Saldaña Bocanegra, Avalos Pretell, Lucar Vargas, (2019), si, actualmente no está regulado en nuestra legislación pues si resultaría importante implementarlo porque la madre puede tener la facultad de elegir libremente el Orden de los apellidos al igual que el padre, en consecuencia, habría una sociedad equilibrado con respecto a los derechos.

Es por eso que mediante análisis de documentos se realizó el derecho comparado respecto a los países de Latinoamérica puesto que tienen una realidad similar al del Perú; tal es el caso del país como Argentina en el Código Civil y Comercial de la Nación. En el capítulo cuarto, artículo 64° suscribe que “el apellido de los hijos matrimoniales puede llevar como primer apellido de algunas cónyuges, en caso de generarse un desacuerdo, se decidirá mediante un sorteo en el

Registro Civil y Capacidad de las personas de modo tal que el hijo del mismo matrimonio tiene que llevar el apellido y la integración compuesta que se decidió para el primero; al tratarse de un hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño” (Nación, 2016).

Mientras que, en México, En título cuarto del código civil del estado de México en Artículo 2.14 señala la inscripción del apellido, mediante común acuerdo, en caso de no ponerse de acuerdo el apellido paterno se antepone al apellido materno, el orden apellido acordado entre los cónyuges se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, (México, 2015)

Del mismo modo el país de Uruguay En el código del niño y adolescencia Con ley N° 19.075 referido al matrimonio homosexual en artículo 27° en inciso 1 precisa que la pareja heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Asimismo, indica que el menor nacido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, se optará por las mismas reglas descrito en líneas anteriores, en los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán de común acuerdo optar por invertir el orden establecido precedentemente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción. En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los

siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres. (Uruguay, 2014)

Entre estos países que se menciona en párrafos anteriores hay una semejanza en cuanto se cumple la regla de que mediante común acuerdo de los padres decidirán el orden de apellidos, pero en la regla en caso que los padres estén en desacuerdo por parte México opto, que ira el orden tradicional, mientras, Argentina y Uruguay optaron por el sorteo independientemente de quién sería el encargado de dicho sorteo.

De tal modo que, el nombre contiene elementos, está constituido en primer lugar por el primer elemento, el Prenombre. – es importante porque sirve para diferenciar a la persona dentro de la familia y en la sociedad, es decir, por lo que los padres tienen la facultad de elegir el nombre del neonato, El siguiente elemento es el Apellido. - según Perreau, señala que es el calificativo común para todos los miembros de una familia y precisamente no es para identificar a u solo sujeto dentro de un grupo, si no tiene como función distinguir o diferenciar al conjunto familiar en la sociedad, y es por eso, el nombre es de la persona para con la sociedad pues, la doctrina considera como el elemento más importante dentro del nombre. (Lazo, 1996)

Respecto a la definición de apellido según Uribe, (2008), y señala que no es más que un apodo o sobrenombre que se le coloca a una persona para diferenciarlo de otro que es su tocayo. También indica que el apellido sirve para demostrar la afiliación, pertenencia, origen entre otros. (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, s.f)

En la Legislación peruana la inscripción de los apellidos de una persona se realiza en Registros Civil. El sistema peruano de llevar dos apellidos radica del sistema español. Al optar este sistema, por estar en segundo lugar el apellido materno este tiende a extinguirse ya que no transmite su apellido a su descendencia a diferencia del primer apellido del padre y de la madre. Por otro lado, en contraste de lo que

sucede con el nombre, los apellidos no podrán ser asignados libre y arbitrariamente. La única excepción a esta regla se encuentra en el artículo 23 del C.C: señala que cuyos menores no conocen a sus progenitores el encargado de asignar el nombre es el Registrador Civil. (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, s.f)

La importancia Jurídica del apellido La Constitución consagra el derecho a la identidad, en el Artículo 2º, inciso 1, al prescribir que: “Toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido como sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”, lo cual singulariza a nuestra legislación frente a otras cuyos ordenamientos jurídicos restringen dicho derecho al individuo ya nacido. En su Artículo 183º, nuestra Constitución establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC-Ley Nº 26497 del 12/07/1995) (Preperier, 2010)

En los trabajos previos según Martín, (2017), en su tesis titulada “Estudio de derecho comparado sobre el régimen jurídico de los apellidos”, concluye en lo siguiente: sobre el principio de igualdad para el uso de los apellidos no es algo novedoso en España ya que tras la última modificación materializada mediante ley 20/ 2011 del registro civil el cual determina la filiación por la transmisión de apellidos ya que son los padres que tienen que elegir el orden y tal es el caso de no ponerse de acuerdo el registrador será quien fije atendiendo siempre el interés superior del niño Por lo que es un motivo De conflicto pues desde el punto de vista parece que no es una decisión suficientemente apropiada para la solución de este problema ya que toda esta función es encargado al registro civil el cual mediante criterios racionales considerará que es mejor para el menor.

Para Iriarte, (2014) en su tesis titulada “El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de

edad”, concluye en lo siguiente: Como un derecho fundamental todo ser humano tiene el derecho de llevar un nombre, Así como, nombre patronímico, apellido o cognomen; El cual forma parte del derecho fundamental de identidad; Finalmente al respecto de los apellidos están marcados en desigualdad de género pensado por un grupo de personas masculinas en las que tratan de menospreciar los marcadores más céntricos este modo que deben reprimir aquellas Disposiciones legales que reconozcan que uno es más importante que otro al momento de decidir por el apellido del hijo.

Estoy de acuerdo con los entrevistados en su mayoría ya que nuestro el sistema jurídico debe actualizarse respecto la libre elección de los apellidos pues es necesario para su aplicación de la ley de manera material para que los padres puedan decidir con autonomía e igualdad , ya que el apellido es importante tanto para la madre como el padre y con lo evidenciado con respecto a los trabajos previos se está comparando su vialidad porque países como Argentina Uruguay y México tienen en su legislaciones la libre elección de apellidos, lo cual evidencia un avance como sociedad priorizando de manera real el derecho de igualdad contribuyendo y fortaleciendo de tal manera al derecho mencionado.

Sobre el objetivo específico N° 3 Proponer una modificación al artículo 20° y 22° del código civil a fin de garantizar el derecho a la igualdad de la mujer.

Los entrevistados Torres Marín, Rosales Ortiz, Castillo Saavedra (2019), señalaron que no ven como fundamento suficiente el derecho de Igualdad para una modificatoria en el C.C. Por otro lado, puesto que quieran o no siempre nuestra sociedad y del mundo se ha regido por la línea patriarcal en la que las mujeres han sido sumisas durante décadas y siglos, por lo que aun vivimos en ámbito donde existe la desigualdad, en país donde existe el machismos, aunque en las ciudades no es tan perceptible las brechas de género, que una mujer

y varón, ya que las mujeres solo “sirven ser amas de hogar “ pues es lamentable porque el estado no toma medidas necesarias para una eficiente educación donde la mujer salga de conformismo y de alguna forma u otras, proponer un modificación para la libre elección de apellidos, no se está contraviniendo ningún derecho, sino es una forma de mejoramiento donde nuestra sociedad, no es con la intención de vulnerar algún derecho sino que esta medida es necesaria ya que nos pone en igual de condiciones. en concordancia con la mayoría entrevistados Escalante Peralta, León Reinalt, Saldaña Bocanegra, Avalos Pretell, Lucar Vargas, (2019), toman al derecho de Igualdad como fundamento positivo, además lo establece la Constitución Política del Perú por ser un derecho fundamental y es ello que es necesario una modificatoria en el C.C para que estemos en el mismo plano de igualdad.

El derecho a la igualdad se constituye, prima facie, en aquello que exige a los poderes estatales como los particulares a operar homogéneamente razón por los individuos que se encuentren en semejantes circunstancias o situaciones; así como tratar de modo distinto a los hombres que se encuentren en circunstancias disímiles, siendo su deber al tener dicho trato disparatejo un fin legítimo, de modo tal que debe ser obtenido mediante el amparo de la medida más apta, necesaria y proporcional. En efecto, se establece como un derecho fundamental de la persona impugnable en todos los ámbitos de la vida coexistencial. (Toma, 2008)

Por otro lado, actualmente en C.C. dispone en el artículo 20° sobre los apellidos de los hijos para su inscripción corresponde el primer apellido del padre, el primer apellido de la madre, del mismo modo en el artículo 22° describe sobre el nombre de adoptado, el cual lleva los apellidos del adoptante o adoptantes, en caso que el hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de a madre biológica o viceversa. (Civil C., 2014)

Por lo que, la siguiente propuesta de sería de la siguiente el Artículo 20°: Apellidos del hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de madre, se adhiere con el presente texto el orden de apellidos en que ambos progenitores pueden acordar. En caso contrario cuando los padres están en desacuerdo, el registrador de Registro Nacional de identificación y estado Civil podrá intervenir facultad que se establece en el reglamento de inscripción de la institución antes mencionada RENIEC y Respecto a la primera inscripción que establecieron el orden de los apellidos que eligieron para el progenitor, este se determinará el orden de las sucesivas inscripciones con la misma filiación; mientras el Artículo 22° El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro, registrándose los apellidos conforme a lo establecido por el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

(Howell, 2013), en su tesis titulada “El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda.”, concluye en lo siguiente: El nombre es único porque de él se derivan los elementos propios del nombre cómo es el prenombre y los apellidos en conjunto de ellos es que se conforma el nombre es decir que el nombre y el prenombre no son sinónimos, Consecuentemente en el país de España está regulado la figura respecto al orden de los apellidos por lo que ya sea por voluntad del titular o por la decisión de los padres Para la inscripción respectiva de su nombre, países como Chile y Colombia actualmente se encuentran en debate el proyecto de ley para que regulen en sus ordenamientos jurídicos, basándose principalmente al derecho fundamental de igualdad de género. No obstante, en el ordenamiento jurídico de Costa Rica no existe una completa y efectiva tutela sobre el derecho al nombre pues ha llegado a creer que el apellido tiene gran relevancia como importancia que no es susceptible de cambios. por

otro lado, tanto el nombre de pila como los apellidos son igual de relevantes ya que este último sirve para denotar la filiación, Pues según tribunales civiles como para la sala constitucional es un motivo suficiente para negar algún cambio en ellos por lo que no logran ver Ya que el apellido va más allá de la relación filial.

De acuerdo con lo obtenido en la entrevista puesto que la mayoría respalda una modificatorio en la ley, así mismo, con las aportaciones doctrinarias, teóricas y trabajos previos que respaldan la investigación, pues, así como en nuestro país hay muchos países como Colombia, Chile, Ecuador están por estas direcciones la implementación en sus legislaciones con la figura de la libre elección de los apellidos. Pero basándonos principalmente en nuestra legislación dentro de ello se obtuvo una observación importante respecto al artículo 20° del C.C. en la cual solo señala que debería ir el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, así que estaría a la libre interpretación en la cual hago referencia a la siguiente frase “lo que no está prohibido está permitido” simplemente, mediante este lineamiento responde a una tradición en donde lo masculino tiene preponderancia sobre lo femenino, en el cual solo reconoce a la figura masculina como modelo de superioridad, es decir, es importante entonces la modificación del artículo mencionado para seguir erradicando las desigualdades entre varones y mujeres, por lo tanto, sería un gran paso en nuestro país, entonces proponer la modificatoria resulta innovadora viable y constitucional.

V. CONCLUSIONES

1.- Se explicó desde la perspectiva del derecho de igualdad el rol de la mujer, toda vez que las mujeres han luchado por largos años para la evolución del derecho a la igualdad se han creado varios instrumentos incluso acuerdos internacionales que han reconocido y protegen el derecho mencionado y que tanto el varón y la mujer deberían gozar a plenitud el derecho de igualdad ante ley, pero aún sigue las brechas de género debido que la constitución política del Perú tiene dicho derecho como una igualdad formal, es decir, que crea la normativa para que se intente eliminar todo tipo de desigualdad, pero falla en la igualdad real esto significa que en el instante o momento de aplicación de la norma, esta no funciona.

2.- Es posible la viabilidad de la libre elección del orden de los apellidos puesto que países con similar realidad problemática a la de nuestro país han renovado e implementado en sus legislaciones, poniendo en práctica como principal criterio del derecho de igualdad o la no discriminación a la mujer (generando precedentes), de tal modo, que la aplicación de la norma sobre la libre elección de los apellidos garantiza y fortalece el derecho a la igualdad.

3.- Se propone la modificación legislativa para establecer el cambio del orden de los apellidos en el cual los padres mediante mutuo consenso eligieran el orden de los apellidos de los hijos, en donde el apellido elegido para el progenitor registrará para los siguientes de la misma filiación, en caso que no haya un acuerdo entre los padres el registrador podrá intervenir y establecer el apellido en forma alfabética. Asimismo, este orden presidirá para los demás descendientes.

4.- Sí se vulnera del derecho a la igualdad de la mujer frente a la libre elección del orden de los apellidos de los hijos, la causa es que aun vivimos en una sociedad cerrada, en el machismo, de tal forma que transgreden el derecho de igualdad, y existe una discriminación

indirecta porque en el Código Civil en el artículo 20° solo precisa que el hijo debe llevar el primer apellido del padre y luego el primer apellido materno, como siempre hemos estado marcados en esta sociedad donde prevalece patriarcado, (lo cual no será fácil realizar cambios bajo este lineamiento), es por ello, que el trato no debe ser diferencial sino neutral, y nadie debe tener preferencia uno sobre el otro, como se refleja en la realidad porque no vivimos en una igualdad real que debería haber entre varones y mujeres si no una igualdad formal constitucional como menciono en líneas anteriores.

VI. RECOMENDACIONES

1. Que, Nuestros legisladores de nuestro país, busquen estrategias y alternativas para mejorar como sociedad en solución del problema de desigualdad, en cuanto la Constitución Política del Perú Garantiza la igualdad de derechos, de deberes como oportunidades.
2. Aprobar la modificación del artículo 20° y artículo 22° de C.C. para garantizar el derecho a igualdad de la mujer, y así se siga cumpliendo con lo que se dispone en la constitución, con la finalidad que cese la tradición patriarcal de imponer apellidos patronímicos, sino tenemos que verlo con otra visión de actualidad en el cual, sin vulnerar los derechos a otros, las parejas de progenitores puedan disponer libremente el orden de sus apellidos de los hijos.

II. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY

1. Identidad del autor

La autora que suscribe la presente tesis, VERÓNICA ISABEL ROJAS PRETELL, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo, en concordancia con el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa en la formación de leyes, por consiguiente, presento el siguiente proyecto:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20° Y 22° DEL CÓDIGO CIVIL

2. Exposición de Motivos

En base en los preceptos constitucionales y demás leyes, que hacen referencia al derecho que tiene toda persona de participar en la formación de leyes, el presente proyecto de ley tiene por objeto proponer que el Estado, a través del Poder Legislativo, en el cual se pretenda reconocer a plenitud y garantizar el derecho de igualdad promoviendo así la responsabilidad compartida en el hogar, reconociendo al padre como a la madre en igual de condiciones para decidir sobre el Orden del prenombre como los apellidos dejando así las antiguas costumbres patronímicas en el que en primer lugar el apellido paterno y después el apellido materno.

TEXTO SUSTITUTORIO

ARTÍCULO 1°: OBJETO DE LA LEY

La presente norma tiene como principal objeto garantizar el Derecho fundamental que es la Igualdad del hombre y la mujer, teniendo así la mujer una participación dentro de la familia de manera activa de tal forma que ejercerá su derecho de familia y la facultad de las personas que tienen a poder elegir y decidir en concordancia con la constitución política del Perú. Mediante la modificación del artículo 20° y 22° del Código Civil Peruano en sus artículos 20° y 22° concerniente a la inscripción del apellido de los hijos

ARTÍCULO 2°: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20° Y 22° DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 20°: Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de madre, en el orden en que ambos progenitores acuerden. En caso contrario cuando los padres están en desacuerdo, el registrador de Registro Nacional de identificación y estado Civil podrá intervenir facultad que se establece en el reglamento de inscripción de la institución antes mencionada RENIEC.

Respecto a la primera inscripción que establecieron el orden de los apellidos que eligieron para el progenitor, este se determinara el orden de las sucesivas inscripciones con la misma filiación

Artículo 22°: el adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro registrándose los apellidos conforme a lo establecido por el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley en Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente para su promulgación.

Trujillo, 19 de noviembre del 2019

REFERENCIAS

- Arenas, G; Toro, J. (2010). *La igualdad y la equidad: dos conceptos claves en la agenda de trabajo de los profesionales de la familia*. Obtenido de Colombia:http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_5.pdf
- Arias, M; Giraldo, C.. (2011). Rigor científico en la investigación cualitativo . *Revista de investigación y educación en enfermería vol. 29, núm. 3, 503*. obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1052/105222406020.pdf>
- Beltrán, C. (2013). *Políticas públicas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: análisis de la viabilidad de diecisiete planes regionales de igualdad de oportunidades en el Perú, en el periodo 2006-2010*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5203>
- Bermúdez. (2018). *La paridad como medida necesaria para la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad*. Obtenido de PUCP: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13451>
- Cárdenas, A; Herencia; S; Maeda, J; Rodríguez, R; Cabanillas, C; Rojas, D. (2013) Lima - Perú. *Derechos Humanos en el Perú: Nociones Básicas. Ministerio de Justicia y Derechos humanos*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf>
- Cárdenas, D. (2012). *La evolución del concepto de familia, su protección en el ordenamiento jurídico chileno y relación con el derecho de igualdad*. Obtenido de Universidad Austral de Chile: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjc266e/doc/fjc266e.pdf>
- Código Civil. (2014). Código Civil. Lima: Juristas Editores.
- Código Civil. (2014). Código de los niños y de los adolescentes. Lima: Juristas Editores.

Coordinación la Lengua Española. (2010). *Diccionario Enciclopédico*. Barcelona: Larousse.

Estado de México. (2015). *Código Civil del Estado de México*. Obtenido de Código Civil del Estado de México: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/E56486C060DE76120525839F005BF063/\\$FILE/MEXICO-ESTADO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/E56486C060DE76120525839F005BF063/$FILE/MEXICO-ESTADO.pdf)

Guerrero, L. A. (2003). *El Derecho a la Igualdad*. Lima: Comisión Andina de Juristas

Hetto-Gaasch, F. (10 de setiembre de 2015). *Equality and shared parental responsibility: the role of fathers*. Obtenido de <https://www.ft.dk/samling/20151/almdel/LIU/bilag/6/1555906.pdf>

Howell, M. (2013). *El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden decisión de sus progenitores. Propuesta de Lege Ferenda*. Obtenido de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-cambio-de-apellidos-por-voluntad-del-titular-y-la-determinaci%C3%B3n-de-su-orden-por-decisi%C3%B3n-de-los-progenitores.-Propuesta-de-Lege-Ferenda.pdf>

Humbser, R. M. (2014). *El Derecho a la igualdad y la no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito Laboral del Perú*. Obtenido de PUCP: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5248/VALDEZ_HUMBSER_ROCIO_DERECHO_IGUALDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). En *Perú Brechas de Género*. Lima: INEI.

Iriarte, W. (2014). *El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad*. Obtenido de Bolivia: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13663/T4529.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Lazo, F. C. (1996). *Código Civil Comentado*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Linares, F. J. (2012). *Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física*. Obtenido de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1953/Importancia_Fuente_Linares.pdf?sequence=1
- Pérez, L. S. (2007). *Poder Género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México* (pág. 20). México: Comisión de Derechos Humanos México.
- Pilcher, J. (2017). *Nemes and BDoing Gender^: How Forenames and Surnames Contribute to Gender Identities Difference, and Inequalities*. Obtenido de Feminist Forum Review Article: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007%2Fs11199-017-0805-4.pdf>
- Praeli, F. E. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et Veritas*.
- Preperier, R. S. (2010). *El Derecho a la identidad en el Derecho internacional privado*. Lima: revista PUCP. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18572/18812>
- Ramírez, C. (2008). *Concepto de género: Reflexión*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3003530.pdf>
- Rabossi, E. (1990). *Derechos Humanos: el Principio de Igualdad y la Discriminación*. Obtenido de Centro de Estudios Institucionales Argentina: <https://funceji.files.wordpress.com/2017/09/lectura-10.pdf>
- Redding, E; Ruiz, M; Fernández, J; Guijarro, M. (2017). *Gender inequality and violence against women in Spain, 2006-2014*: Obtenido de Universidad de Cantabria, Santander, Spain: https://www.scielo.org/article/ssm/content/raw/?resource_ssm_path=/media/assets/gv31n2/0213-9111-gs-31-02-00082.pdf

- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. *Conformación de los apellidos* (s.f). Perú. Obtenido de Conformación de Apellidos: <http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/getFilePub.htm?hoja=165.pdf>
- República de Argentina. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- República de Uruguay. o. (2014). *Código de la Niñez y de la Adolescencia*. Obtenido de: Código de la Niñez y de la Adolescencia: [http://www2.congreso.gub.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/DB69EE3C4199F0F40525839A007202A3/\\$FILE/Codigo_de_la_Ninez_y_Adolescencia_actualizado.pdf](http://www2.congreso.gub.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/DB69EE3C4199F0F40525839A007202A3/$FILE/Codigo_de_la_Ninez_y_Adolescencia_actualizado.pdf)
- Rojo, M. (2017). *Estudio de derecho comparado sobre el régimen jurídico de los apellidos*. Obtenido de Universidad de Salamanca: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/135614/1/TG_RojoMartin_Estudio.pdf
- Rospigliosi, E. V. (2010). Código Civil Comentado -Tomo III (primera parte). En E. V. Rospigliosi, *Filiación* (pág. 456). Lima: El búho.
- Rospigliosi, E. V. (2010). El moderno Tratamiento Legal de la Filiación Extramatrimonial. Lima: Juristas Editores.
- Rospigliosi, E. V. (2010). Código Civil Comparado. En E. V. Rospigliosi, *Adopción* (pág. 499). Lima: El búho.
- Sampieri, R. H. (2014). Metodología de la Investigación. edición. México: Interamericana Editores.
- Sánchez, C. V. (2008). *La Familia: Concepto, Cambios y Nuevos Modelos*. La Revue du REDIF.
- Staff, M. (2007). Panamá. *Koaga Rone'eta - Revista de Derechos Humanos*. Obtenido de Koaga Rone'eta - Revista de Derechos Humanos: https://www.google.com/search?q=articulos_KoagaRoneetaMujeryDerec

hosHumanos.pdf&oq=articulos_KoagaRoneetaMujeryDerechosHumanos.pdf&aqs=chrome..69i57.2422j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Toma, V. G. (2008). Derecho a la Igualdad. *Academia de la Magistratura*.

Tribunal Constitucional, EXP. N.05652-2007-PA/TC (TC 06 de noviembre de 2008).

Tribunal Constitucional, EXP. N° 3790 (TC 17 de octubre de 2011).

UNESCO. (2017). *Igualdad de Género*. Unesco. Obtenido de: <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

Vilcachagua, A. P. (2010). Código Civil Comentado - Tomo III. En A. P. Vilcachagua, *Patria Potestad* (págs. 71 - 72). Lima: El búho.

Villanueva, R. (2018). *La Mujer en el Perú. Rol de la mujer en la sociedad. Dathum internacional*, Obtenido de: http://www.datum.com.pe/new_web_files/files/pdf/La_mujer_en_el_Peru.pdf

Wilson, R. (2009). *A Name of One's Own: Identity, Choice and Performance in Marital Relationship*. Obtenido de http://etheses.lse.ac.uk/305/1/Wilson_A%20name%20of%20ones%20own.pdf

ANEXOS

ANEXO 1: Guía de entrevistas dirigido a especialistas de derecho civil y jueces de derecho civil y familia.

CÓDIGO:0001	GUÍA DE ENTREVISTAS DIRIGIDO A ESPECIALISTAS Y JUECES DERECHO CIVIL
Título: “El derecho de igualdad de la mujer frente a la libre elección del orden de los apellidos de los hijos”	
ENTREVISTADO(A):	
CARGO:	
INSTITUCIÓN:	
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad obtener datos para que colaboren con la presente investigación y así poder satisfacer los objetivos planteados en ella y contrastar metodológicamente la tesis titulada “EL DERECHO DE LA IGUALDAD DE LA MUJER FRENTE A LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS”	
INSTRUCCIONES GENERALES: Lea atentamente antes de contestar la pregunta	
PREGUNTA N°1	Las mujeres de hoy no desean ocupar los mismos roles que por tradición (solo quedarse en casa a servir a la familia) que ocupaban sus madres y abuelas porque sienten que han logrado cambios positivos en sus vidas y todos deben recibir un trato igualitario, donde tengamos las mismas oportunidades y los mismos derechos ¿Cuál es su opinión sobre el rol que desempeña la mujer actualmente desde la perspectiva del derecho de igualdad?
PREGUNTA N°2	En nuestra legislación peruana existe normas respecto al derecho de la igualdad entre varones y mujeres, empezando desde la Constitución Política del Perú el cual señala en el <i>Artículo 2°</i> . - <i>inciso 2 A la igualdad ante ley nadie debe ser discriminado por</i>

	<p><i>motivo de origen raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición, económica o de cualquiera otra índole, pero en la práctica diaria o mejor dicho en la realidad se demuestra lo contrario porque según en datos estadístico presentadas por la INEI en una encuesta Demográfica y Salud familiar realizada en el año 2017 indica que aún existe aquella brecha de desigualdad del varón frente a la mujer. ¿Usted cuál cree que sea las causas de la desigualdad del varón frente a la mujer para que se pueda respetar este Derecho Fundamental que es la Igualdad?</i></p>
PREGUNTA N°3	<p>Existe países a nivel mundial principalmente en Europa que en sus normas legislativas han consignado la figura de la libre elección de apellido, pues nuestro continente americano no es ajeno a ello, tal como el país de Argentina, México y Uruguay que también lo implementaron a sus legislaciones respectivas. ¿Usted cree que resulta necesario que se promulgue un artículo o modificatoria que señale de manera expresa el orden de los apellidos? ¿porqué?</p>
PREGUNTA N°4	<p>Usted cree ¿Que el derecho de igualdad sirve como fundamento para que se promulgue un artículo que permita a los progenitores determinar el orden de los apellidos? ¿por qué?</p>
PREGUNTA N°5	<p>La presente investigación contempla una propuesta sobre la modificación en el Código Civil respecto al Artículos 20 y 22° en el cual se establezca la libre elección de los apellidos, con la razón principal de que la pareja llegue en mutuo consenso, consecuentemente, el hijo nacido después del progenitor tendrá que llevar el mismo orden de apellido que el primero así sucesivamente, y en situaciones de que no haya tomado una decisión</p>

	<p>la pareja el registrador podrá intervenir y establecer el apellido de forma alfabética, para que así no se vea vulnerado el derecho de Igualdad de ninguna de las partes ¿Qué opina?</p>
--	--

ANEXO 2: Ficha de análisis de documentos

CÓDIGO:0002	FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS	
DERECHO COMPARADO		
PAÍS	LEY	DISPOSICIÓN
ARGENTINA	CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL CAPÍTULO IV	ARTÍCULO 64°.
URUGUAY	CÓDIGO DEL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON LEY N° 19.075 REFERIDO AL MATRIMONIO HOMOSEXUAL EN	ARTÍCULO 27°
MÉXICO	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO – (REFORMADO, G.G. 8 DE MAYO DE 2015)	ARTÍCULO 2.14

ANEXO 3: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN

AMBITO TEMATICO	PROBLEMA DE INVESTIGACION	PREGUNTAS DE INVESTIGACION	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICO	CATEGORIA	SUB CATEGORIA
EL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MUJER FRENTE A LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS	<p>enfoque del artículo 20° del Código Civil el cual señala que, al hijo, respecto a la inscripción de su nombre, le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, más no indica o precisa el orden de los apellidos en el que se puede inscribir por lo que se puede observar que no está prohibido pero podría estar permitido que vaya como primer apellido el de la madre, lo que denota que este modo de inscripción de los apellidos es solo por una mera costumbre ancestral para registrar al menor como el primer apellido paterno y luego el materno. mientras, el artículo 22° del mismo cuerpo normativo precisa el orden de los apellidos de los hijos adoptados y se antepone primero el apellido paterno y como consiguiente el materno</p>	<p>¿Cuál es su opinión sobre el rol que desempeña la mujer actualmente desde la perspectiva del derecho de igualdad?</p>	<p>Determinar la vulneración del derecho a la igualdad de la mujer frente a la libre elección del orden de los apellidos de los hijos</p>	<p>explicar el rol de la mujer desde la perspectiva del derecho a la igualdad</p>	<p>Derecho de igualdad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de igualdad • Igualdad como Derecho • Igualdad ante la Ley • Equidad de genero
		<p>¿Usted considera que existe desigualdad entre el varón y la mujer?, si la respuesta es positiva ¿cuáles sería las causas de ello? Y si la respuesta es negativa explique ¿por qué opina ello?</p>		<p>Analizar mediante derecho comparado la viabilidad de la libre elección de orden de los apellidos de los hijos</p>		<p>orden de los apellidos de los hijos</p>
		<p>¿Usted cree que resulta necesario que se promulgue un artículo que señale de manera expresa el orden de los apellidos? Justifique su respuesta</p>		<p>Usted cree ¿Que el derecho de igualdad sirve como fundamento para que se promulgue un artículo que permita a los progenitores determinar el orden de los apellidos? Justifique su respuesta.</p>	<p>Proponer una modificación al artículo 20° y 22° del C.C a fin de garantizar el derecho a la igualdad de la mujer</p>	
		<p>La presente investigación contempla una propuesta sobre la modificación en los Artículos 20 y 22° del C.C 1-Los padres de familia mediante mutuo consenso podrán decidir el orden de apellidos para su menor hijo. para que así no se vea vulnerado el derecho de Igualdad de ninguna de las partes ¿Qué opina?</p>				

ANEXO 4: Ficha Instrumento de Validación

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO						
“EL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MUJER FRENTE A LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS”						
I. DATOS GENERALES						
Apellidos y Nombres del experto						
Título Profesional:						
Especialidad:						
Grado Académico:						
Mención:						
Cargo que desempeña						
Instrumento de evaluación:						
Autor del instrumento						
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN						
CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el					

	conocimiento científico, tecnológico y legal, inherente a la satisfacción del servidor público.					
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones indicadores, pudiendo hacer inferencias en función al problema y objetivos.					
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y claridad.					
Intencionalidad	Los ítem muestran estar adecuados para el examen de contenido de evidencia,					
Consistencia	La información recabada permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.					
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.					

Metodología	Los procedimientos insertados responden al propósito de la investigación.					
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					
SUBTOTAL						
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD						
El instrumento es aplicable ya que guarda íntima relación con las variables objeto de estudio. Puntuación:						
De 10 a 20. No valida, reformula.						
De 21 a 35. Valida, mejorar.						
De 36 a 50. Valido, aplicar.						
FIRMA DNI N°:.....						
Trujillo, ... Octubre de 2019						